

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Cataluña al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Sabino Gamur y Maladen.
 Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en disponer que el Coronel de infantería D. Fabio Arana y Echevarría cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1886 y 87, las transferencias de crédito siguientes: 260.590 pesetas que resultan sobrantes en el cap. 4.º, art. 3.º, «Reclutamiento del Ejército», y 58.081 en el cap. 4.º, art. 4.º, «Cuerpo de Inválidos», al art. 1.º del mismo capítulo, «Cuerpos permanentes del Ejército»; 10.438 del art. 3.º del cap. 4.º, «Reclutamiento del Ejército», al art. 2.º del propio capítulo, «Establecimientos de instrucción militar»; 137.367 del artículo 1.º del cap. 5.º, «Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares», al art. 2.º de igual capítulo, «Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos»; 324.185 del cap. 7.º, art. 1.º, «Material de subsistencias militares», y 226.356 del art. 2.º de este capítulo, «Material de acuartelamiento», al art. 4.º del mismo, «Material de Hospitales»; 121.238 del cap. 7.º, artículo 2.º, «Material de acuartelamiento», al art. 5.º del propio capítulo, «Transportes militares»; 21.283 del artículo 2.º del mencionado cap. 7.º, «Material de acuartelamiento», al art. 10 de igual capítulo, «Alquileres de edificios militares»; 162.687 del cap. 8.º, artículo 2.º, «Jefes y Oficiales de reemplazo», al art. 1.º del mismo, «Comisiones activas y extraordinarias del

servicio», y 16.201 del art. 1.º del cap. 11, «Personal de la Dirección general de Guardia civil», al art. 2.º del propio capítulo, «Personal de planas mayores y tercios».

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que, con destino á la construcción de un fuerte, baterías y trincheras auxiliares, adquiera, por gestión directa, los terrenos situados en el Monte de Choritoquieta, en Guipúzcoa, propiedad de varios particulares, por la cantidad de 6.914 pesetas, incluso los gastos de escrituras, división de parcelas é inscripción en el Registro de la propiedad, como caso comprendido en la excepción 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

De conformidad con propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera, por gestión directa, 6.000 quintales métricos de hierro colado al carbón vegetal para proyectiles; 500 tablonos de pino de Holanda y 1.000 quintales métricos de yeso molido, sujetándose á los mismos precios que rigieron en la segunda subasta celebrada sin resultado por falta de licitadores, como caso comprendido en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1885, que dispone la enajenación del material de guerra antiguo é inútil, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para la venta á D. Juan González Alvarez, vecino de esta Corte, de cien carabinas, modelo de 1857, de las existentes en el Parque de Madrid, al precio de 20 pesetas cada una.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto expedido en 23 de Octubre de 1871 establece reglas para la colocación en activo de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas, que si las circunstancias por que en aquella fecha atravesaba el Ejército aconsejaron como más conveniente, no responden hoy al estado de aquel personal, tanto en lo referente á su número, como por lo que respecta á su instrucción.

Las disposiciones dictadas para amortizar el considerable excedente de Jefes y Oficiales en las armas de infantería y caballería con relación á los destinos de los cuadros orgánicos, han dado por resultado la reducción, ya muy próxima á sus justos límites, del número de los que en todos los Cuerpos se encuentran en la situación de reemplazo ó excedencia, situación que no podría desaparecer en absoluto, porque se halla alimentada con la vuelta al servicio activo de los supernumerarios, el regreso de los que sirven en los Ejércitos de Ultramar, el cese en el desempeño de comisiones accidentales, y algunas otras causas reglamentarias é inevitables; pero normalizada ya, como era de desear, se hace preciso que lo sea asimismo la manera de dar colocación á los que en ella se encuentran.

De dos modos pueden cubrirse las vacantes en activo que corresponden reglamentariamente al turno de reemplazo ó excedencia: dándolas á los más antiguos en el empleo, ó proveyéndolas en los que lleven más tiempo en tal situación. Habiendo, pues, de elegirse el más conveniente, parece que debe serlo el segundo, no sólo porque la casi totalidad del personal de que se trata se halla, contra su voluntad, percibiendo un reducido sueldo que les coloca en precaria situación, de la que por lo mismo anhelan salir lo antes posible, sino porque de otra suerte se prolongaría demasiado su alejamiento de las filas, con notable perjuicio de los hábitos militares y de la instrucción.

La preferente y continua atención que á ésta se viene dedicando desde hace largo tiempo, ha dado lugar á que se perfeccione y difunda en términos de hacer realmente innecesarias las condiciones de suficiencia que para desempeñar determinados destinos exige el citado Real decreto, cuya aplicación en esta parte de los preceptos que comprende dificultaría la provisión de determinados cargos, sin notoria ventaja para el servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer quede sin efecto el Real decreto de 23 de Octubre de 1871, que establece reglas para la colocación en activo de los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó excedentes, y para la provisión de ciertos destinos.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 19 de Marzo de 1885 determina el número de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que pueden tener los Generales en sus diferentes cargos, así en tiempo de paz como en el de guerra, somete algún tanto la elección de dichos Oficiales á determinadas reglas, y resume, aclara y facilita la aplicación de diversas disposiciones que andaban dispersas, dificultando el conocimiento de la legislación sobre este servicio. Mas si desde estos puntos de vista vino el citado Real decreto á llenar el vacío que se notaba, dejó sin embargo subsistentes algunas deficiencias, de las cuales una fué ya reconocida principalmente por la Real orden de 22 de Octubre de 1883, dictada para fijar los empleos que debían disfrutar y mínimo tiempo que habían de ejercerlos en filas los Oficiales destinados á la intermediación de los Generales.

En concepto del Ministro que suscribe, el servicio de Ayudantes, tal como está constituido en nuestro Ejército, aparte de no exigir previas garantías de competencia á los Oficiales que se nombran para desempeñarlo, sobre cuyo extremo habrá de proponer á V. M. oportunamente lo que considere más acertado, y prescindien por ahora también de que el expresado servicio venga á tener en la realidad cierto carácter de personalismo, con frecuencia contrario al interés militar, resulta además que adolece de otros defectos de organización que pueden y deben remediarse en lo posible.

A este propósito ocurre observar desde luego que, si bien en tiempos atrás podía justificarse la conveniencia de destinar un numeroso personal á este servicio, como á otros muchos de diversa índole, siquiera fuese para proporcionar alguna ocupación al gran excedente de Oficiales entonces existentes, reducidas hoy las escalas casi á sus justos límites, se impone ya la necesidad de ir economizando el empleo de Oficiales fuera de filas, y mucho más si son subalternos, pues sólo así podrá asegurarse en el porvenir una equitativa proporción en las plantillas de todas las clases, y conseguir que se asimilen y regularicen los movimientos de las escalas en todas las armas.

Además, en la actualidad, para cubrir los cuadros orgánicos correspondientes á la escala activa de la infantería, falta ya gran número de Alféreces, debiendo acontecer lo propio bien pronto en el arma de caballería; y si bien es cierto que en este Ministerio se está revisando la organización de los cuadros activos y de reserva de los cuerpos de tropas, y se espera fundadamente realizar algunas otras reformas y economías en provecho del servicio y de las mismas clases interesadas, para alcanzar estas ventajas se hace preciso comenzar disminuyendo el personal subalterno de los centros y dependencias, y de todos aquellos destinos y comisiones en que no se ejerza el mando directo de las tropas hasta el límite que un buen régimen orgánico lo consienta.

Por otra parte, el acertado ejercicio de los Ayudantes de Campo, sea en paz ó en guerra, y más aun en este último estado, requiere para desempeñarse bien cada día mayor experiencia, más conocimiento de las propiedades de las armas, y un verdadero concepto de la realidad de los elementos constitutivos del Ejército, todo lo cual sólo se alcanza después de algunos años de aprendizaje constante y aprovechado en la vida del cuartel, que es la escuela de las costumbres militares, adquiriendo entre las tropas el hábito del mando y de la exacta obediencia, y pudiendo apreciar en las relaciones del compañerismo y de la intimidad el valor de otros agentes que influyen también en todas las funciones militares; y como estas aptitudes no es prudente suponerlas en todos los Oficiales subalternos, aunque por excepción logren algunos alcanzarlas antes de su ascenso, se hace de todo punto conveniente que éstos no desempeñen el mencionado servicio.

Y por último, siendo bueno que los Ayudantes de Campo tengan en lo posible demostradas su capacidad y excelentes aptitudes antes de emplearlas en el servicio de campaña, á fin de que los Generales puedan aplicar estas cualidades preferentemente en los actos y ejercicios que más se acomoden á las aficiones y temperamentos de cada cual; y considerando asimismo la conveniencia de que las plantillas y dotaciones de todo el personal técnico, que no se puede improvisar al comenzar la guerra, estén también cubiertas y preparadas durante la paz, evitándose de este modo los cambios y movimientos bruscos que sufrirían las escalas, los mandos y las comisiones del servicio precisamente en los momentos más críticos para un Ejército; el Ministro que suscribe, creyendo llegada la ocasión de corregir algunas de las deficiencias indicadas, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

- Ministro de la Guerra, 7.
- Capitán General de Ejército, 2.
- General en Jefe de un Ejército, 6.
- Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército ó Capitán general de distrito, 4.
- Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 1.
- Comandante general de Alabarderos, 1.
- Jefe de Mi Cuarto militar, 1.
- Comandante general del Cuartel de Inválidos, 1.
- Presidente del Consejo de Redención y Enganches, 1.
- Directores generales de las armas é institutos, 2.
- Subsecretario del Ministerio de la Guerra, 1.
- Jefes de Estado Mayor general de Ejército, 2.
- Segundo Cabo ó General de división, 2.
- Gobernadores militares ó Comandante general de la clase de Mariscal de Campo, 2.
- Idem id. id. de la clase de Brigadier, 1.
- Brigadier Jefe de brigada, 1.
- Idem empleado en el Ejército en cualquiera otra función reconocida por la organización de las tropas, 1.

Presidente de la Junta superior Consultiva de Guerra, 1.

Presidente de Sección de dicha Junta, 1.

Comandante general ó Mayor general de Artillería é Ingenieros, siendo de la clase de Oficial General, 1.

Art. 2.º En lo sucesivo no se nombrarán Jefes ni Oficiales á las inmediatas órdenes de los Generales. Cuando alguno de éstos, en caso muy extraordinario y justificado, proponga que un Jefe ú Oficial desempeñe á sus inmediatas órdenes alguna comisión especial del servicio, sólo se podrá autorizar de Real orden por plazo determinado, y sin que el propuesto sea baja en el destino de plantilla que ejerza ó situación que ocupe.

Art. 3.º Los Alféreces y Tenientes no podrán ser nombrados para los cargos de Ayudantes de Campo. Tampoco podrán ser elegidos para dichos cargos los Jefes y Capitanes que hubieren servido en los cuerpos activos armados menos de cuatro años, ó bien que estén postergados para el ascenso por cualquier motivo, sumariados, ó bajo la acción de expediente gubernativo, mientras haya duda de su buena concepción. Los Coroneles sólo podrán servir como Ayudantes de Campo á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército ó Generales en Jefe.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales, así Ayudantes como á las órdenes, que en la actualidad prestan el servicio á la inmediación de los Generales, podrán continuar desempeñándolo, cualquiera que sea su clase, y los que figuran asimismo á las órdenes pueden ser propuestos desde luego y nombrados Ayudantes, hasta completar el número asignado al cargo del General á cuyas órdenes sirven. Mas si por ascenso de los interesados ó por cualquier otro motivo, ó bien á causa de cambiar de cargo ó situación dichos Generales, cesaran los Ayudantes ú Oficiales á las órdenes en el desempeño de su cometido, los nuevos nombramientos se someterán á las reglas que establece este decreto.

Art. 5.º Continúan en su fuerza y vigor todas las demás prescripciones contenidas en el decreto de 19 de Marzo de 1885 en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en el presente.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consulta del Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, sobre si procede inscribir en el Registro civil la declaración de opción por la nacionalidad española que ha formulado un menor de edad, no emancipado; del cual expediente resulta:

Que D. Gustavo Bäuer y Morpurgo manifestó, en solicitud dirigida á dicho Juez, que habiendo nacido en esta Corte, se hallaba comprendido en el caso 1.º del art. 1.º de la Constitución, y en las condiciones que exige el art. 3.º de la ley del Registro civil en su párrafo catorce para ser inscrito en él como español, y en su virtud, pidió que se le inscribiese, toda vez que había obtenido el consentimiento de su padre, el cual suscribía también dicha solicitud:

Que Bäuer acompañó una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de esta provincia, según la cual aparece inscrito en el libro registro de extranjeros D. Ignacio Bäuer, de edad de cincuenta y nueve años, natural de Buda-Pesth (Austria Hungría), y domiciliado en esta Corte, y una traducción del acta del nacimiento de Gustavo Pablo José, hijo de D. Ignacio Bäuer, Cónsul general de Italia, natural de Pesth y domiciliado en París, y de Doña Ida Morpurgo, natural de Trieste, habitante en esta Corte, ocurrido en 4 de Septiembre de 1867, la cual acta aparece inscrita en los Registros del estado civil de la Embajada de Francia en España:

Que el referido Juez municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley del Registro civil; y no creyendo bastante el consentimiento paterno para extender la inscripción, elevó la oportuna consulta á esa Dirección general:

Que el Negociado respectivo de ese Centro, fundándose en que no puede practicarse inscripción alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaración de persona interesada, ni hacer constar las declaraciones de opción por la nacionalidad española de los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si los interesados no se hallan emancipados y han cumplido la mayor edad, según disponen los artículos 98 y 103 de la ley del Registro civil, fué de dictamen que no era posible extender la inscripción solicitada, interin no se acreditasen los requisitos que los citados artículos exigen:

Que al tener noticia D. Ignacio Bäuer, padre de D. Gustavo, de que la petición de su hijo se hallaba pendiente de resolución en esa Dirección general, presentó en la misma una certificación de haber redimido á su hijo del servicio militar activo, para el cual había sido sorteado en el remplazo de 1886, y una instancia en la que manifestó; que nacido su hijo en esta Corte, es desde luego español, con arreglo al art. 1.º, caso 1.º de la Constitución del Estado, circunstancia que determina el ser aplicable á sus actos del estado civil el estatuto personal de España, según el cual la emancipación puede suplirse con el consentimiento paterno

que ha prestado á su hijo para que éste reclame la nacionalidad española: que si se aplicas el art. 103 de la ley del Registro, atendiendo sólo á su letra y no á su innegable espíritu, resultaría que se hallaría en suspenso durante veinticinco años la condición de español ó extranjero de los hijos de extranjero que naciesen en España: que el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 resuelve la cuestión al determinar que así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, están exentos del servicio militar, lo cual prueba que la opción puede hacerse antes de llegar á la edad en que debe prestarse dicho servicio; y, por último, que el proyecto de Código civil, fundado en el principio de que la nacionalidad no puede estar en suspenso veinticinco años, declara en el art. 17 que «los hijos, mientras permanezcan en la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres», siendo consecuencia de esta disposición, el que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar de los beneficios que les otorga el núm. 1.º del art. 15. «será requisito indispensable que los padres manifiesten de la manera, y ante las Autoridades expresadas en el art. 16, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra»; y suplico que en virtud de estas consideraciones se declare que debía inscribirse en el Registro civil la opción por la nacionalidad española, formulada por su hijo D. Gustavo Bäuer:

Que al informar de nuevo el Negociado correspondiente de esa Dirección, insistió en su anterior dictamen, exponiendo que, en el supuesto de que la emancipación pudiera suplirse por el consentimiento paterno, debía tenerse presente que, además de la emancipación, exige el art. 103 de la ley la mayor edad, y como falta este requisito, aun cuando existiera el de la emancipación, todavía no podría considerarse á D. Gustavo Bäuer con derecho á optar por la nacionalidad española: que aun en la hipótesis de que por la aplicación literal del art. 103 quedara en suspenso durante la menor edad la nacionalidad de los hijos de extranjeros, esto no sería bastante para prescindir de su observancia, porque cuando la letra es clara, no es lícito contrariarla á pretexto de su espíritu, mayormente no habiendo expresado el Legislador el genuino y verdadero sentido de dicho precepto: que esta consideración podrá ser válida en derecho constituyente, pero no en el constituido: que la disposición relativa al servicio militar del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 es muy anterior á la ley del Registro civil, y que la existencia en el proyecto de Código de un artículo contrario á la misma ley, no es razón para que pueda dejar de cumplirse ésta, mientras aquel proyecto no adquiera la sanción legislativa:

Que, en vista de lo expuesto, la Dirección propuso, y así se acordó por este Ministerio, que, dada la transcendencia de la cuestión promovida, emitiesen informe las Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo efecto se remitió el expediente á este alto Cuerpo:

Y que, habiendo informado las expresadas Secciones, se dió cuenta del expediente en Consejo de Ministros:

Considerando que las dudas suscitadas con motivo de la pretensión formulada en este expediente, nacen de hallarse en oposición el tenor literal de los artículos 98 y 103 de la ley de Registro civil, con otros preceptos legales de carácter sustantivo y fundamental, anteriores y posteriores á la promulgación de dicha ley:

Considerando que las Constituciones de 1845, 1869 y 1876 han establecido una misma y terminante declaración en su art. 1.º, estatuyendo que son españoles «todas las personas nacidas en territorio español»; pero que este precepto constitucional no ha tenido desarrollo en la legislación posterior sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad española, ó lo ha tenido poco en armonía con el mismo principio que establece, á pesar de que la segunda de dichas Constituciones, la de 1869, declaró también en su art. 1.º que la nacionalidad española se adquiría, conservaría y perdería con arreglo á lo que determinasen las leyes, por cuya razón ha de estimarse como legislación vigente sobre nacionalidad, aun después de publicados los tres Códigos fundamentales aludidos, la comprendida en el tít. 14, libro primero de la Novísima Recopilación, y especialmente en la nota quinta de este título, en que se inserta la adición hecha en 7 de Septiembre de 1816 á la instrucción de 1588:

Considerando que la deficiencia de estas leyes, para ser aplicadas en armonía con los preceptos constitucionales, se ha venido supliendo con la única disposición dictada con posterioridad á la promulgación del primero de aquellos, ó sea el Real decreto llamado de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, en cuyo artículo 1.º se declara extranjeros á los nacidos en territorio español de padres extranjeros, si no reclaman la nacionalidad de España; declaración perfectamente antitética al texto constitucional, puesto que éste reconoce *ipso facto* como españoles á los que nacen en territorio español, sean ó no hijos de padres extranjeros:

Considerando que el Real decreto citado quiso suplir la falta de una ley sustantiva que determinase la forma en que debiera adquirirse, conservarse y perderse la calidad de español, reconociendo al propio tiempo un principio innegable de derecho internacional, al tenor del cual no es lícito privar á los padres extranjeros del derecho de conservar para el hijo nacido en territorio español la nacionalidad de los mismos, ni tampoco privar al hijo del propio derecho.

Considerando que el expresado Real decreto nada dispone respecto al tiempo y forma en que haya de ha-

erse la reclamación á que abre camino su art. 1.º, de cuyo silencio se deduce racionalmente que puede hacerse en cualquier tiempo; deducción que confirma el artículo 24 del mismo decreto, en que se declara que los hijos de extranjeros estarán exentos del servicio militar en España, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, toda vez que prestándose en España antes de haber llegado á la mayor edad, es evidente que la opción puede y debe hacerse antes de que el interesado haya llegado á ella.

Considerando que una vez admitida la base de que la opción puede hacerse por los menores, claro es que su capacidad para este acto ha de ser suplida por sus padres, en cuya potestad se hallan, puesto que en todos los demás actos del menor, el consentimiento paterno suple la emancipación; doctrina que, además de ser conforme con los principios generales de derecho sobre la patria potestad, tiene en su apoyo el texto de la ley 8.ª, tít. 14, libro primero de la Novísima Recopilación, por la cual se accedió á la pretensión de un español, de que se concediera nacionalidad en España á sus hijos nacidos en el extranjero:

Considerando, por lo tanto, que la única disposición moderna, ó sea el Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1852, aplicable en la materia, no se opone á que los menores, hijos de extranjeros, opten por la nacionalidad española cuando tengan este derecho, sino que, por el contrario, reconoce para este caso la legítima representación de sus padres en el mero hecho de admitir en el art. 24 la posibilidad de que, al cumplir el hijo los veinte años, época en la cual puede ser sometido al servicio militar, haya optado ya por la nacionalidad española:

Considerando que á estos mismos principios se ajusta el proyecto de Código civil que, inspirado en los precedentes de nuestra legislación, en la necesidad de armonizar el texto constitucional con el respeto debido á la voluntad de los padres extranjeros y del hijo español por el solo hecho de haber nacido en nuestros dominios, y en la conveniencia de no tener privado al hijo de estado civil en España hasta que llegue á la mayor edad, declara en el art. 17 que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del artículo 15 (el de ser españoles), será requisito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 16 (por declaración ante el Juez municipal de su domicilio), que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra; lo cual no implica la privación al hijo menor, del derecho que le asiste al llegar á la mayor edad de expresar espontánea y libremente con perfecto discernimiento y con albedrío libérrimo su voluntad sobre esta materia:

Considerando que en virtud de esta doctrina del citado proyecto de Código, el hijo de padres extranjeros no carecerá de derechos civiles en España, á pesar de ser español, conforme á la Constitución, hasta que llegue á la mayor edad, y tendrá á salvo para en su día la libertad completa de su voluntad para adoptar oportunamente una resolución definitiva en asunto tan importante y grave:

Considerando que si bien el precepto constitucional, repetidamente citado, y los de las leyes sustantivas, comprendiendo en este número el Real decreto de 1852, parece que se oponen á los artículos 96, 98 y 103 de la ley del Registro civil, la verdad es que estos últimos no tienen por objeto declarar ni otorgar derechos, ni tampoco privar de ellos á persona alguna, sino tan sólo establecer, como toda ley adjetiva, los procedimientos para hacer constar los hechos en virtud de los cuales se adquieren ó se pierden aquéllos:

Considerando que, en efecto, el primero de dichos artículos declara que los cambios de nacionalidad sólo producirán efecto desde su inscripción en el Registro; que el 98 prohíbe hacer esta inscripción sino en virtud de declaración de persona interesada que se halle emancipada y haya cumplido la mayor edad, y que el 103 ordena que los nacidos en territorio español de padres extranjeros que quieran gozar de la nacionalidad española, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que alcancen la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados:

Considerando que si, como parece deducirse de la letra de dichos artículos, el menor, hijo de padres extranjeros y nacido en España, que según la Constitución es español por el hecho mismo de su nacimiento, no adquiere los derechos y obligaciones de tal español hasta su emancipación, y carece, por tanto, durante la menor edad de todos los derechos civiles, que sólo pueden arrancar de su inscripción en el Registro, vendría á resultar que el referido menor no sería extranjero, porque la Constitución le declaraba español, y á pesar de ello no disfrutaba de los derechos que esta calidad le otorga en cuanto á su capacidad y estado civil:

Considerando que estos preceptos de la ley adjetiva no son bastantes para dejar en suspenso y sin cumplimiento el artículo constitucional y la legislación sustantiva en la materia, por lo cual hay que presumir que ni el art. 98 ni el 103 antes citados, impiden que la inscripción en el Registro como español del interesado á que se refiere este expediente, se verifique antes que llegue á la mayor edad, cuando suple su capacidad legal el consentimiento paterno; y que si por acaso lo impidieran, el Gobierno estaría siempre en su deber, adoptando una resolución que armonice unos y otros preceptos legales, y que evite los perjuicios irreparables que resultarían de tener privado de su estado civil á un español, sólo por el hecho de no hallarse emancipado:

Considerando que aun en el caso de admitirse la interpretación literal para la resolución del presente caso, siempre sería cierto que el art. 98 de la ley de Re-

gistro civil se refiere á inscripciones relativas á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, y el 103 á los que quieran gozar de la nacionalidad española, de donde se sigue que en ambos artículos no se trata de un individuo que pretenda su inscripción por haber adquirido la nacionalidad, sino de un español que nació tal español, conforme al texto del artículo 1.º de la Constitución, y que no ha necesitado adquirir la nacionalidad por ningún acto posterior; ni se trata tampoco de optar, sino de inscribir en el Registro civil la ciudadanía de un español que lo es *ipso facto* por el acto de su nacimiento, y que no ejercita ningún derecho de opción:

Considerando, por otra parte, que el art. 103 señala un término para hacer la declaración, el cual puede estimarse como límite máximo, lo que no obsta para que antes de espirar dicho término pueda solicitarse en cualquier tiempo la inscripción, pues que el referido precepto tiene por objeto declarar que, pasado el año siguiente á la emancipación, no cabe ya optar ni puede adquirirse la nacionalidad sino obteniendo carta de naturaleza, lo cual no impide que antes de tal época, y supliendo la deficiencia de su capacidad, el padre, como en todos los demás actos legales, pueda solicitar la correspondiente inscripción:

Considerando que no puede variar el aspecto de la cuestión que se ventila en este expediente, la circunstancia de que los padres del menor hicieran anotar su nacimiento en el Registro de la Embajada de Francia, porque prescindiendo de los motivos especiales y extraordinarios que justificaban en aquella época este acto, la inscripción del nacimiento en la Cancillería de un Estado, que no era el de los padres, no puede atribuir por sí sola al hijo el carácter de nacional francés, ni estaba en la facultad de aquéllos, por ninguna ley española ni extranjera, atribuirle una nacionalidad que no le correspondía, ni por su nacimiento ni por la nacionalidad de sus padres:

Considerando, además, que en el caso de este expediente no necesita el interesado adquirir la nacionalidad ni optar por ella, porque la tiene adquirida por el hecho de su nacimiento y reconocida por el Estado español en virtud de un acto tan significativo como el de haberle sometido al servicio de las armas, servicio que, prestado por él espontáneamente y sin ninguna clase de reclamaciones, según resulta del expediente, implica al propio tiempo un acto de opción tan terminante como fuera menester, si de caso de opción se tratara, con cuyos actos ha demostrado la Administración que no reconoce en dicho interesado la calidad de extranjero:

Considerando que el art. 3.º de la Constitución sólo impone á los españoles el deber de servir en el Ejército; que los artículos 1.º y 14 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885 y que los tratados celebrados con varios Estados, entre ellos con el de Austria Hungría en 3 de Junio de 1880, excluyen y eximen respectivamente del Ejército y servicio militar á los extranjeros, por cuya razón el hecho de haber exigido el Gobierno español á un hijo de padres extranjeros el servicio á que sólo siendo español estaba obligado, y que únicamente podía prestar teniendo dicha calidad reconocida y aceptada por el interesado, con el consentimiento paterno, equivaldría siempre á la pérdida de cualquier otra nacionalidad, si la hubiera tenido adquirida, y en todo caso significa la opción por la nacionalidad española, si tal opción se cree indispensable á pesar del texto terminante del art. 1.º de la Constitución:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los artículos 98 y 103 de la ley provisional de Registro civil de 17 de Junio de 1870 no se refieren al caso en que meramente se trate de la inscripción de ciudadanía, en virtud de la nacionalidad española adquirida por el hecho del nacimiento, y reconocida por el Estado español en alguna de las formas que la Constitución y las leyes tienen establecidas.

2.º Que para el acto de la opción por la nacionalidad española, en los casos en que para adquirir dicha nacionalidad sea necesaria, suple, con arreglo á la legislación civil, la emancipación del hijo, el consentimiento del padre, y que en tal concepto puede éste ser considerado como persona interesada en solicitar la inscripción para los efectos del art. 98 de la ley del Registro civil, debiendo ser admitida la manifestación que en ese sentido haga á nombre de su hijo ante la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 9 de Septiembre de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista del reducido número de Alféreces que va quedando en el arma de infantería para las atenciones del servicio en los cuerpos armados; considerando que, por el contrario, existe un numeroso personal de Tenientes, no pocos destinados á centros, oficinas y comisiones, y los más constituyendo cuadros permanentes en los batallones de reserva y depósito, donde, aparte de no tener la generalidad de ellos una ocupación activa é inmediata, carecen de ocasión para fortalecer y consolidar los hábitos militares, mejorar su

instrucción práctica y adquirir mayores dotes de administración y gobierno de las tropas, que es la principal misión de estos Oficiales; teniendo presente que por virtud de nuevos estudios y proyectos del Gobierno el arma de infantería habrá de experimentar profundas modificaciones orgánicas que alterarán su actual plantilla de Jefes y Oficiales; y considerando, por último, que en la práctica del servicio de los subalternos al lado del soldado es donde se forman los buenos Oficiales de guerra y donde se aquilata y se pone á prueba la asiduidad en el trabajo, el entusiasmo y el amor á la carrera de las armas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, no obstante que en breve habrán de señalarse nuevas plantillas generales al arma de infantería, deseando acudir á la perentoria necesidad del momento, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducirá la plantilla de Oficiales subalternos del arma, y por tanto se considerarán como excedentes de la misma para todos los efectos de ascensos y destinos: primero, los Oficiales agregados á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros; segundo, todos los Alféreces figurados en los cuadros permanentes de los batallones de reserva; tercero, todos los Tenientes de los cuadros permanentes de la reserva, excepto cinco por batallón, que continuarán perteneciendo á dichos cuadros; cuarto, todas las plazas de Oficiales subalternos que figuran en las dotaciones de este Ministerio, Direcciones de las armas, Consejo Supremo, Caja general de Ultramar, Comisión liquidadora de Cuba, Instituto Geográfico, Academias de instrucción, Cuerpo de Seguridad, y en las demás oficinas, dependencias y comisiones donde no se ejerza mando de armas; quinto, todas las plazas de Ayudantes y Oficiales á las órdenes de Generales, que estén desempeñadas por Alféreces ó Tenientes.

Art. 2.º Los Oficiales que se hallen comprendidos en las reducciones de que tratan los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, serán desde luego bajas en sus actuales destinos, cubriéndose con Alféreces, hasta donde sea posible, las vacantes de esta clase que haya en los cuerpos activos armados de la infantería, cuya plantilla no se varía por ahora. Y respecto de los Tenientes suprimidos en las reservas, todos ellos serán destinados á prestar servicio en los expresados cuerpos armados, donde cubrirán también las vacantes de su clase que existan, distribuyéndose los demás entre los mismos cuerpos para prestar servicio en concepto de supernumerarios á extinguirse como si estuvieran de reemplazo, pero percibirán el sueldo entero por las cajas de los mencionados cuerpos activos donde sirvan.

Art. 3.º Los Oficiales subalternos asimismo comprendidos en la reducción á que se refiere el caso 4.º del art. 1.º, continuarán desempeñando sus cargos en comisión á extinguir, mas serán destinados desde luego á los batallones de reserva, por donde cobrarán sus haberes completos, figurando entre los cinco Tenientes asignados al cuadro de cada batallón. Las vacantes que ocurran en el desempeño de dichas comisiones, no se cubrirán en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Alféreces y Tenientes de infantería que sean Ayudantes y Oficiales á las órdenes, conforme vayan cesando en sus cargos, serán destinados á los cuerpos en el mes siguiente, bien sea á cubrir bajas de plantilla, si les tocara, ó en calidad de supernumerarios en los cuerpos armados.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la plantilla de la clase de Tenientes, se adjudicarán por mitad al ascenso de los Alféreces y á la amortización del personal excedente ó supernumerario que resulte por la aplicación de estas disposiciones.

Art. 6.º A los Oficiales subalternos que, percibiendo sus sueldos por los cuadros de los batallones de reserva y depósito prestan ahora, no obstante, su servicio efectivo en Escuelas, Academias, Colegios, Comisiones, ó en cualquiera dependencia, se les irá separando de éstas para incorporarlos á sus Cuerpos ó á los cuadros de plantilla á que se les destine, debiéndose comenzar la incorporación por aquellos Oficiales cuyos servicios en dichas dependencias sean menos necesarios, y en inteligencia de que todos han de hallarse presentes en sus Cuerpos para la revista del próximo mes de Enero.

Art. 7.º A los Capitanes que también cobran sus haberes por las cajas de los mencionados batallones de reserva y depósito y prestan sus servicios efectivos como agregados en el Ministerio, Direcciones generales, Consejo Supremo, Caja de inútiles y Colegio de huérfanos, Academia general y de sargentos y sección de ordenanzas del Ministerio, se les dará de alta como efectivos en las plantillas de las respectivas dependencias, siendo baja en los batallones de que proceden y percibiendo en lo sucesivo sus haberes por las nóminas de las citadas dependencias.

Art. 8.º Los demás Capitanes alejados igualmente de los cuadros de reserva y depósito á que pertenecen, y que según los estados de situación ejercen sus funciones en las conferencias de Oficiales, de Fiscales y Secretarios de causas en el depósito de transeúntes de Madrid, de Secretario del cantón de Jerez y en la compañía de tropa de la Academia general, los cuales forman un total de nueve Capitanes, se incorporarán desde luego á los cuadros á que pertenecen ó recibirán colocación en otros de plantilla, considerando únicamente su actual destino y situación hasta fin del año económico actual los 12 Capitanes que figuran en las Academias preparatorias.

Art. 9.º Las 72 plazas de Capitanes que por el artículo 7.º, y según el estado de situación, deben ser baja definitiva en los cuadros por donde perciben sus sueldos, y alta en aquellas dependencias donde prestan ahora sus servicios, se cubrirán con los Capitanes excedentes que existen en los batallones de depósito,

toda vez que la plantilla del cuadro permanente de estos cuerpos, acordada en Real orden de 15 de Agosto del año próximo pasado, les asigna dos Capitanes, y en la actualidad existe uno más en la generalidad de ellos con carácter de supernumerario. Los Capitanes que, aun después de aplicar esta disposición, excedan de tres en los batallones de reserva y dos en los de depósito, quedarán de excedentes en la plantilla del arma y á extinguir, destinándoseles entretanto, en calidad de supernumerarios, á los batallones de depósito, por cuyas cajas percibirán sus cuatros quintos de sueldo, y teniendo á la vez el derecho á optar á la mitad de las vacantes que ocurran en los cuadros de plantilla, como se indica para los Tenientes de igual situación en el artículo 5.º

Art. 10. A las Conferencias de Oficiales en los distritos no se destinarán en lo sucesivo Capitanes para Profesores. Los cargos de Secretarios de causas los desempeñarán, sin perjuicio del servicio, y para que adquieran experiencia, todos los Oficiales subalternos de las guarniciones. El depósito de transeúntes de Madrid estará á cargo del Oficial de esta guarnición que designe el Capitán general. Se suprimen las Secretarías del cantón de Jerez y Gobierno militar de Almadén, desempeñándolas en todo caso los Ayudantes de los respectivos Brigadieres. Y el mando de la compañía de tropa de la Academia general lo ejercerá cualquiera de los Oficiales que tiene su destino en aquel establecimiento.

Art. 11. Para el mando de las secciones de ordenanzas de este Ministerio, se aumenta la plantilla del mismo en dos Capitanes y siete Tenientes, que cobrarán por la nómina correspondiente.

Los Capitanes y Tenientes que actualmente ejercen en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, continuarán formando su cuadro orgánico. Y la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba, se constituirá con un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y seis Capitanes, que serán aumento en la plantilla del arma, y cuyos sueldos y haberes completos se satisfarán por las cajas de aquel Ejército, quedando suprimidos los Tenientes que figuran en la actual Comisión.

Art. 12. Cuando exigencias extraordinarias aconsejen accidentalmente encomendar el desempeño de algún servicio á cualquier Oficial subalterno, lo desempeñará mediante Real orden por el tiempo necesario, pero sin ser baja en el cuerpo ó situación á que pertenezca.

Art. 13. En cumplimiento de las anteriores disposiciones, que se aplicarán desde luego, y previas las consultas necesarias en cada caso, la Dirección general de Infantería formulará y propondrá las plantillas que deben regir en lo sucesivo, así en los centros y dependencias, como en las Comisiones permanentes á cargo del personal de dicha arma, informando además respecto del número de Jefes y Oficiales que deban existir excedentes de la plantilla orgánica y en disponibilidad para desempeñar comisiones accidentales del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1887.

CASSOLA

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: La independencia administrativa que hace algunos años se concedió á los batallones de un mismo regimiento, pudo responder en aquella época á la tendencia iniciada por muchos militares de concluir con la tradicional constitución regimentaria de la infantería española para sustituirla por otra organización simétrica, en la cual, á la unidad táctica ó de combate, que lo era entonces el batallón, se subordinara así el regimen orgánico como el administrativo y económico de las tropas del arma.

Mas detenida felizmente en su camino aquella tendencia, á ejemplo de lo que sucede en otros Ejércitos; teniendo presentes las modificaciones introducidas después en los métodos de combate; considerando que la división administrativa por batallones multiplica el trabajo en las oficinas fiscales é interventoras, y exige en la Dirección general el de cuidar y examinar doble número de cajas y liquidaciones de fondos; y habiendo acreditado la experiencia de nuestras últimas guerras que el sistema actual de contabilidad por batallones aleja de las filas á numerosos Jefes y Oficiales, con perjuicio evidente de sus carreras, y sin proporcionar ventaja alguna al régimen interior de los cuerpos, puesto que no se consigue conservarlo en estricto orden reglamentario, parece quedar plenamente comprobado que, á semejanza de lo que sucede en la caballería y en los regimientos de artillería de campaña, y volviendo al antiguo procedimiento de la misma infantería, conviene restablecer en el regimiento de esta arma la unidad de administración y contabilidad; pero de tal suerte que este servicio se desempeñe con desembarazo y se constituya del modo que pueda aplicarse sin improvisaciones en campaña.

Además, uno de los deberes más pesados y difíciles de llenar por el Capitán de compañía, principalmente en tiempo de guerra, viene á ser el ajuste trimestral de todos los individuos de aquella, porque haciéndose cada día más compleja la operación y exigiendo minuciosidad ó cuidado el examinar y consultar muchos datos de distintos orígenes, necesaria llevar consigo numerosos documentos y disponer de tiempo hábil, que generalmente falta en campaña para desempeñar á conciencia aquel cometido dentro de los plazos reglamentarios.

Ante la notoria dificultad con que lucha el Capi-

tán de compañía para cumplir por sí mismo aquella parte de sus obligaciones de Ordenanza, se han dictado, durante las pasadas guerras, diversas disposiciones, según las cuales, un cierto número de Oficiales de cada batallón, separándose de las filas de éste, y agrupados en la oficina del detall del mismo, venían á representar á los Capitanes ausentes, aunque sin poderes de éstos, y se cuidaban de recibir y ordenar los cargos, formular las distribuciones, llevar los libros maestros, hacer los ajustes individuales y realizar, en fin, todos los demás actos de detall y contabilidad propios de las compañías que representaban. Pero este procedimiento, aparte de otros defectos que le son peculiares, entretienen en trabajos de oficina un excesivo número de Oficiales que hacen falta para el mando de las tropas, y denuncia desde luego la deficiencia de una organización que obliga á improvisar y arbitrar medios antirreglamentarios para que continúe funcionando el mecanismo administrativo interior de los cuerpos.

Frente á estos obstáculos, y bajo el solo punto de vista de aminorar los cuidados de aquellos que muestran escasa afición á administrar las fuerzas á sus órdenes, quizás lo más llano y sencillo fuera descargar en todo tiempo al Capitán de la atención que exige el administrar y dar cuenta de los intereses de su compañía, encomendando á otro funcionario el ejercicio de esa misión; pero como la buena administración económica del soldado es uno de los resortes del mando y gobierno que más puede influir en la disciplina, buen ánimo é interior satisfacción de las tropas de que son principalmente responsables los Capitanes en cualquier situación, no es posible, al menos sin grave riesgo, dividir esa responsabilidad, ni cercenar las facultades y atribuciones propias de dicho empleo. Hay, pues, que conservar unas y otras en los límites de lo esencial para que la unidad de mando, gobierno y administración no se debilite ni se originen fatales rozamientos, no obstante lo cual, el Capitán debe quedar con el desembarazo bastante para dedicarse con preferente solitud á la instrucción de sus soldados y clases, y este objeto podrá conseguirse en gran parte, si dejándole íntegra la administración activa de su compañía, se le exime de atender á la fórmula meramente mecánica de practicar los ajustes individuales, y se encarga de este cometido el Comandante Mayor de cada regimiento, de cuya manera, ni se menoscaba el prestigio del Capitán, ni se corre el riesgo de que la cuenta de cada soldado sea formada ni intervenida por agentes extraños al interés del cuerpo. Teniendo en cuenta estas consideraciones, y deseando que en el menor plazo posible puedan traducirse en disposiciones positivas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el próximo año económico habrá en cada regimiento de infantería una sola oficina de detall y contabilidad, á cargo de un Comandante Mayor, el cual será nombrado para el desempeño de estas funciones por el Director general del arma, de entre los Comandantes destinados al mismo regimiento, sea cualquiera el número de batallones de que conste.

Art. 2.º Además de los deberes propios de dicho cargo, tendrá el Comandante Mayor á su cuidado la formación de los ajustes trimestrales de todos los Oficiales é individuos de tropa del regimiento, y se destinará á sus inmediatas órdenes, además de los escribientes necesarios, un Capitán auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cometido, y en ausencias ó enfermedades se encargue de él.

Art. 3.º Los cargos que deban figurar en los mencionados ajustes estarán formados por la persona que haya hecho directamente el suministro que los motive, y en ellos expresarán los interesados su conformidad, si el sueldo, prest, prenda de vestuario, ó efecto del cargo, se ha recibido en paraje alejado de la compañía á que cada cual pertenezca; pues verificándose la percepción dentro de ésta, habrá de figurar en la distribución mensual de la misma. Antes de sentarse aquellos cargos en las cuentas individuales, se enviarán á reconocerlos á las compañías, las cuales los devolverán ó remitirán á la Mayoría con el enterado y reconocimiento de los Capitanes de ellas.

Art. 4.º Desde la fecha indicada en el artículo 1.º no habrá en cada regimiento más que una sola caja, cuyas llaves conservarán de ordinario el Coronel, el Comandante Mayor y el Capitán Cajero; pero cuando el regimiento se halle alejado de sus oficinas y caja, y no haya Jefe que ejerza las funciones del Coronel, le sustituirá como clavero el Capitán del almacén.

Art. 5.º El regimiento tendrá un solo almacén, donde se conservarán los efectos del material del mismo,

así como todas las prendas de equipo y vestuario en cantidad bastante para atender á todas sus necesidades puesto en pie de guerra, y dada la importancia que ha de adquirir este depósito en cada regimiento, se hallará á cargo de un Capitán.

Art. 6.º Del mismo modo, un solo Habilitado desempeñará las funciones de este cargo, y será también de la clase de Capitanes.

Art. 7.º En los batallones de cazadores y disciplinario de Melilla, se observarán iguales reglas que las establecidas en los artículos anteriores para los regimientos del arma, y en cuanto á los batallones de reserva y depósito, continuarán por ahora como hasta aquí, sin introducir alteración alguna en estos servicios.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de aplicar estas disposiciones se tendrá presente que los Capitanes Cajero, Auxiliar de la Mayoría, Habilitado y encargado del almacén han de figurar en la plana mayor del regimiento, así como pertenecerá también á la misma otro Capitán con el carácter de Ayudante mayor, el cual será plaza montada, y disfrutará de la gratificación de remonta de 100 pesetas anuales. El cargo de Ayudante mayor de regimiento se conferirá de Real orden.

Art. 9.º Desde que tenga aplicación efectiva el artículo anterior, se suprimirá de la plantilla de la plana mayor de cada batallón de línea y cazadores el Capitán Ayudante y los dos Tenientes supernumerarios que actualmente figuran en aquella, pero en su lugar formará parte de dicha plana mayor un Teniente que desempeñará el cargo de Ayudante de batallón.

Art. 10. Con el fin de tenerlo todo previsto y preparado para principio del próximo año económico, en que deberán plantearse todas las reformas indicadas, la Dirección de Infantería estudiará y remitirá á este Ministerio para la resolución que proceda, antes del próximo mes de Enero, aquellas alteraciones que sea preciso introducir en los reglamentos de detall y contabilidad interior de los cuerpos del arma y en el régimen de los servicios á que afecten, procurando armonizar en los procedimientos la mayor claridad y garantías de buena administración con las exigencias que imponen á las tropas las operaciones de campaña, y en inteligencia de que, además de las variaciones ya expresadas, el proyecto de que se trata ha de ajustarse á las condiciones siguientes:

Primera. El gasto de haberes, asistencia y alimentación de las clases de tropa han de encerrarse dentro de los créditos que el presupuesto señala para estas atenciones en los artículos primeros de los capítulos 4.º y 7.º

Segunda. Se ha de suprimir el abono en especie ó en dinero del importe de la sopa de ajo ó café, cuyo gasto cargará al prest del soldado.

Tercera. Las clases de tropa no deberán sufrir cargo alguno por concepto de estancias de hospital, donde serán asistidos gratis.

Cuarta. En consecuencia, los nuevos haberes para las clases de tropa de la infantería habrán de ser los que indica la adjunta nota, y con ellos deberán cubrirse las atenciones que se expresan.

Quinta. El mencionado haber se considerará dividido en dos partes para la administración y contabilidad interior de los Cuerpos, una que será el sueldo ó prest propiamente dicho, y es objeto del ajuste ó cuenta individual; y la otra, que se administrará y liquidará colectivamente, servirá para cubrir las atenciones de vestuario, equipo y demás efectos del material móvil de los referidos Cuerpos.

Sexta. Tampoco se cargará á los individuos de tropa en sus ajustes prenda alguna de vestuario ó equipo sino en concepto de indemnización y castigo por su descuido ó falta de aseo.

Séptima. El mobiliario y efectos de cuartel, como el utensilio y menaje de las compañías, y material de oficinas y demás dependencias, constituirá una dotación permanente en los cuarteles, y su adquisición y entretenimiento correrá á cargo de la Administración militar, á cuyo favor se aumentará el crédito correspondiente del presupuesto en una cantidad próximamente igual á tres pesetas anuales por cada plaza.

Octava. Continuará el abono de la gratificación de primeras puestas, que ingresará en el fondo general de vestuario de cada cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1887.

CASSOLA

Sr. Director general de Administración militar.

NOTA QUE SE CITA

	Annual.	Ptas. Cs.
Haber que actualmente disfruta el soldado de segunda clase de infantería y su distribución.....		262'68
INVERSIÓN REGLAMENTARIA ACTUAL		
En el rancho diario, 0'34 pesetas diarias	124'10	} Prest anual: 241'20
En sobras, 0'20 id. id.	72'00	
Para masita.....	45'10	
Para prendas mayores.....	15'48	
Para entretenimiento.....	6'00	
		} Para fondo: 21'48
Haber que figura en presupuesto		262'68
AUMENTOS		
Por conceptos de subsistencias para la sopa de ajo, á razón de 0'0284.....		10'22
Por conceptos de estancias de hospital, según presupuesto, á razón de 0'09		1'30
Suman los abonos.....		274'20

DEDUCCIONES

Por el cargo de hospitalidades presupuestadas, término medio	9'65					
Coste líquido de cada soldado por los conceptos expresados, según presupuesto	264'55					264'55
NUEVA INVERSIÓN DE DICHO HABER						
Para entretenimiento del material móvil que debe acompañarse á los Cuerpos á campaña, y cuyos efectos se relacionan aparte	3'00					
Para prendas mayores	31'55				34'55	
Para id. menores	16'00					
Para el rancho y sopa, á razón de 0'40 céntimos diarios	146'00					
Para sobras, á 0'20 céntimos diarios (meses de treinta días)	72'00	230'00			230'00	
Para el fondo de economías	12'00					
<i>Igual</i>						000'00

Y siguiendo un procedimiento análogo respecto de las demás clases de tropa de infantería, resultará la tarifa de haberes siguiente te:

CLASES DE TROPA Y SOLDADOS DE LÍNEA	Sargentos primeros y músicos de primera.	Sargentos segundos y músicos de segunda.	Cabos primeros, músicos de tercera y cornetas.	Cabos segundos.	Soldados de primera y educandos de corneta.	Soldados de segunda y educandos de música.
Haberes que disfrutaban por presupuesto actualmente...	741'48	591'48	328'68	298'68	274'68	262'68
Aumentos por estancias de hospital presupuestadas...	2'16	2'16	1'30	1'30	1'30	1'30
Aumento por importe de la sopa suministrada	»	»	10'22	10'22	10'22	10'22
<i>Sumas</i>	743'64	593'64	340'20	310'20	286'20	274'20
Bajas por importe de las hospitalidades que deduce el presupuesto	28'80	22'80	12'29	11'09	10'13	9'65
Haberes para la nueva tarifa del próximo presupuesto sin aumento ni deducción alguna	714'84	570'84	327'91	299'11	276'07	264'55
CLASES DE TROPA Y SOLDADOS DE CAZADORES						
Hechas las mismas operaciones, les resultará de haber.	714'84	570'84	342'31	313'51	285'67	276'07

1.ª OBSERVACIÓN.—En consideración á la pequeña disminución que resulta para el haber de los sargentos, tendrán éstos el derecho de percibir las prendas mayores y menores de su vestuario exterior, sin cargo ni descuento alguno. Las demás las adquirirán por su cuenta.
2.ª ÍDEM.—Los cabos, cornetas, músicos y soldados de primera percibirán en mano quincenalmente sus ventajas, representadas por la diferencia de haber entre ellos y los soldados de segunda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: EL REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento y programa de enseñanza, con destino á la Sección especial de Maquinistas terrestres que se establece para el próximo curso en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Escuela Central de Artes y Oficios.

SECCIÓN ESPECIAL DE MAQUINISTAS TERRESTRES

REGLAMENTO Y PROGRAMA GENERAL

Artículo 1.º Siendo uno de los objetos de la Escuela de Artes y Oficios el instruir Maquinistas, según lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886; se crea dentro de la Escuela Central una Sección especial dedicada á la instrucción del obrero, para formar los Maquinistas terrestres.

Art. 2.º La enseñanza de Maquinistas se dará en la Sección 1.ª de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 3.º La referida enseñanza durará cuatro años, distribuidos del modo siguiente:

PRIMER AÑO. *Aritmética y Geometría*, con aplicación á los problemas relativos á las calderas y máquinas.

Dibujo industrial, con aplicación á la representación en proyecciones de órganos de máquinas.

SEGUNDO AÑO. *Elementos de física*, aplicada á las calderas y máquinas de vapor.

Dibujo industrial, segundo año.

TERCER AÑO. *Nociones de mecánica*.

Dibujo industrial, tercer año, con aplicación á la representación en proyecciones del conjunto de varios órganos y de máquinas completas.

CUARTO AÑO. *Máquinas motoras*.

Prácticas de taller y de montaje, conducción y conservación de máquinas de vapor y de gas y reparación de averías.

Visitas á establecimientos industriales.

Art. 4.º Las enseñanzas orales se darán de noche y se sujetarán á lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Real decreto de 5 de Noviembre ya citado.

Las enseñanzas de Dibujo industrial, prácticas de taller y conducción, etc., de máquinas, se darán de día y en domingos y días festivos y durarán dos horas.

Las visitas á establecimientos industriales, cuando lo determine el Director de la Escuela, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de la enseñanza de Maquinistas, será condición precisa sufrir un examen de lectura y escritura, y presentar un certificado en que se acredite que el aspirante trabaja como obrero en cualquiera taller de herrero, de ajuste ó montaje.

Art. 6.º Los exámenes de fin de curso se verificarán en el mes de Junio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Las calificaciones en las prácticas de taller, montaje, conducción y conservación de máquinas de vapor y de gas, se harán en el mes de Septiembre por el Profesor de má-

quinas en vista del comportamiento observado por el alumno en todo el año.

Art. 8.º A los alumnos aprobados, que lo soliciten, se les expedirá por la Secretaría las certificaciones que lo acrediten, especificando la asignatura y la calificación.

Art. 9.º Una vez aprobado el alumno en todas las asignaturas de la enseñanza de Maquinistas, se le expedirá por la Dirección de la Escuela un certificado de *Maquinista de la Escuela Central de Artes y Oficios*.

Art. 10. La asistencia á todas las clases, ya sean orales gráficas ó prácticas, será obligatoria, perdiendo el alumno el derecho á ser examinado en el año correspondiente si cometiere más de quince faltas de asistencia no justificadas durante el curso. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto podrá continuar asistiendo á las clases.

Art. 11. El orden en que han de estudiarse las asignaturas será el indicado en el art. 3.º, no pudiéndose matricular en una asignatura sin tener aprobadas las anteriores.

Art. 12. A fin de que exista unidad en la enseñanza, la Sección especial dedicada á la de Maquinistas tendrá un Jefe, que lo será uno de los Profesores de las clases orales que reúna á la vez el título de Ingeniero industrial, y cuyas atribuciones y deberes serán los consignados en el reglamento de la Escuela de Artes y Oficios á los Jefes de las Secciones.

Será obligación del Jefe de esta Sección, además de examinar los programas de las enseñanzas y proponer á la Junta de Jefes de Sección de la Escuela las reformas, adiciones ó supresiones que en ellos se hayan de introducir, vigilar el cumplimiento de los mismos programas y proponer al Director de la Escuela cuantas medidas y disposiciones deban adoptarse en beneficio de la enseñanza.

Art. 13. La clase especial de Aritmética y Geometría aplicada será desempeñada por un Ayudante numerario ó supernumerario de la Escuela que sea Ingeniero industrial. A cargo de este mismo se hallará, como complemento de la Geometría, la clase de Dibujo industrial, aplicado á las máquinas, la cual se dará, como queda dicho, de día y en días festivos, siendo su duración dos horas y continuando el curso hasta el 15 de Septiembre. Por este último concepto disfrutará dicho Ayudante de una gratificación anual que se fijará oportunamente.

Art. 14. La clase de Física será la ya establecida en la Escuela, y en ella permanecerán los alumnos hasta terminar el estudio de las propiedades generales de los cuerpos, las de los sólidos y gases y el calorífico, con aplicación á las calderas de vapor. Una vez terminados estos estudios, se encargará de los alumnos el Ayudante de dicha asignatura, bajo la dirección del Profesor, para repasar la asignatura y ampliar la parte correspondiente al calorífico, hasta fin de curso.

Art. 15. La clase de nociones de Mecánica será la ya establecida en la Escuela, debiendo los alumnos cursarla con toda la extensión que la misma se explica.

Art. 16. La clase de *máquinas motoras* será desempeñada por un Ayudante numerario ó supernumerario de la Escuela, que además de poseer el título de Ingeniero industrial en la especialidad de mecánica, reúna las condiciones que requiere la índole de esta asignatura.

A cargo de este mismo Ayudante se hallarán además las prácticas de taller y las de montaje, conservación y conducción de máquinas de vapor y de gas, que se verificarán durante todo el año, los días que estime conveniente el Ayudante encargado de esta asignatura; teniendo en cuenta que el número de lecciones distribuidas en todo el año no sea menor á las que resultan para todas las lecciones prácticas, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre último.

Será obligación del mismo formar los proyectos y presupuestos de los talleres que hayan de montarse para la enseñanza, aprovechando la instalación de los mismos, que hará bajo la dirección del Jefe de Sección, para la enseñanza práctica de los alumnos. Como remuneración por los conceptos

últimamente expresados, recibirá una gratificación anual, que se fijará oportunamente.

Art. 17. Los alumnos que deseen ingresar en la enseñanza de Maquinistas lo expresarán así al verificarse la matrícula general de la Escuela de Artes y Oficios, para ser incluidos en la especial después de cumplidos los requisitos del art. 5.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18. Los alumnos que hayan cursado en la Escuela de Artes y Oficios cualquiera de las asignaturas que constituyen el plan de enseñanza de la de Maquinistas podrán matricularse en las siguientes, pero no serán examinados de éstas sin estar examinados previamente y aprobados de las primeras. Esta dispensa para la matrícula durará tres años. La dispensa de estar aprobado en una asignatura para matricularse en la siguiente no exime al alumno de las clases especiales de dibujo y prácticas.

Art. 19. Durante los tres años que durará la dispensa de examen para la matrícula, se admitirán como válidos los estudios de Aritmética y Geometría y Física, cursados y aprobados en establecimiento oficial.

Art. 20. Constituyendo la Escuela de Maquinistas una Sección especial de la de Artes y Oficios, se regirá en todo lo demás no especificado por el reglamento de la misma.

Madrid 13 de Septiembre de 1887.—Aprobado por S. M., Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Lerma, provincia de Burgos, formada por la Comisión revisora del Catálogo, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID y en *Boletín oficial* de dicha provincia; que se remitan al Ministerio de Hacienda las memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 5 de la referida clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, entre Doña María de los Dolores Pérez y Lorca, á quien representa D. Evaristo Vázquez Reyes, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Junio de 1884, que negó á la demandante derecho á rehabilitación en goce de haber pasivo:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que por fallecimiento de D. Aquilino Pérez Ansaldo, empleado que fué del ramo de Hacienda en la provincia de Murcia, se declaró el derecho á la pensión de 1.500 rs. anuales, á su viuda Doña María del Pilar Lorca; pensión que, por muerte de ésta, pasó á sus hijas Doña Dolores y Doña Pilar Pérez Lorca, por Real Orden de 8 de Agosto de 1888:

Que habiendo contraído matrimonio Doña Dolores Pérez en 1843, quedó sola su hermana Doña Pilar en el disfrute de la pensión, que cobró hasta que á su vez contrajo matrimonio en 1852; pensión que ésta volvió á reclamar al verse viuda en 1872, y que el Tribunal de Clases pasivas le concedió por acuerdo de 23 de Octubre del mismo año, cobrando de nuevo la pensión desde esta fecha hasta su fallecimiento, ocurrido en 30 de Octubre de 1875:

Que en 12 de Octubre de 1882, Doña María de los Dolores Pérez, que había enviudado en 21 de Julio del mismo año, acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando la pensión que le correspondiera como huérfana de D. Aquilino Pérez, justificando al mismo tiempo el fallecimiento de su hermana Doña Pilar; y la Junta, en 30 de Diciembre siguiente, declaró á la Doña Dolores sin derecho á la pensión que reclamaba, ni del Montepío, por haber sido sólo copartícipe en ella con su hermana Doña Pilar, ni del Tesoro, por no haber disfrutado su padre D. Aquilino el sueldo minimum de 2.000 pesetas:

Que de este acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda Doña Dolores Pérez Lorca, y tramitado el recurso, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se expidió la Real Orden de 2 de Junio de 1883, por la que, desestimándose el recurso interpuesto, se confirmó el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas de 30 de Diciembre anterior:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa Doña María de los Dolores Pérez Lorca, ampliándola su representante D. Evaristo Vázquez Reyes, con la súplica de que fuese revocada:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administración, confirmando el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que dice: «También las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanas, se hallasen disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando falleciesen sus maridos, en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan, habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante en aquellas huérfanas que sólo fueran copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos, al tiempo de tomar estado de matrimonio»:

Vista la Real Orden de 29 de Mayo de 1855, recaída en instancia de Doña Isabel Van Halen, por la que se estableció como extensiva á las viudas y huérfanos de empleados civiles, el derecho de volver al disfrute de la pensión que se había percibido en unión con otra hermana, el derecho que disfrutaban las clases pertenecientes al Montepío militar:

Visto el art. 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, mandando que se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y declarando caducadas las pensiones concedidas á ue-
ra de Reglamento é Instrucción:

Visto el art. 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873, mandando que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas sean cumplidas estrictamente las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que la Real Orden de 29 de Mayo de 1855, por ser una disposición de carácter general, formó parte desde que fué publicada, de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, modificando su art. 21 en sentido de que las viudas y huérfanas pudieran recobrar sus pensiones, siempre que éstas estuvieran vacantes y aunque anteriormente las hubieran disfrutado en participación con sus hijos ó hermanos:

Considerando que esta doctrina ha sido ya sancionada en varios Reales Decretos sentencias dictados en pleitos semejantes á éste y en especialidad en el Decreto sentencia de 4 de Julio de 1884, recaído en pleito promovido por Doña Rita Montestrucque:

Considerando que la equidad de este principio es tan notoria que no sólo rige en los Reglamentos de los diversos Montepíos, sino que también fué aceptada al crearse las pensiones del Tesoro, por el art. 61 del proyecto de ley de 21 de Mayo de 1862:

Considerando que no puede admitirse en buena doctrina que la Real Orden de 29 de Mayo de 1855 sea inaplicable á los derechos nacidos con posterioridad al Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, porque si bien el art. 12 de este Decreto manda aplicar con todo rigor y á la letra los Reglamentos de Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, la referida Real Orden, según ya se ha dicho, forma parte integrante de ésta, en el mero hecho de ser una disposición de carácter general:

Considerando que en este supuesto Doña María de los Dolores Pérez Loreca, aunque enviuó en 1882, tiene derecho á ser reintegrada en el goce de la pensión que disfrutó en unión de su hermana Doña Pilar, pensión que hoy se halla vacante por muerte de ésta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Joaquín Medina y el Marqués de Arcoilliar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 2 de Junio de 1884 y en declarar que Doña María de los Dolores Pérez y Loreca, tiene derecho á la pensión que disfrutó en unión con su hermana, que debe percibir desde el día siguiente al del fallecimiento de su marido.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Agosto último (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

Santiago de Jesús Francisca, carabnero de segunda clase que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado en

(1) Véase la GACETA de ayer.

concepto de retirado con derecho á continuar en el percibo del haber de 21 pesos y 24 céntimos anuales que como quinta parte de 106'20 que disfrutó en la enunciada plaza de carabnero, y por reunir 19 años y 3 meses de servicios.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña Vicenta Llasera y Miranda, viuda de D. Patricio González, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Aurora Martínez y Dabán, huérfana de D. Francisco, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María de la Luz en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 13 de Diciembre de 1873.

Doña Vicenta Gómez Herrador, viuda en primeras nupcias de D. Francisco de Angel López Ollauri, Vocal que fué de la primitiva Junta de Clases pasivas. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 1.750 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 20 de Septiembre de 1856.

Doña Josefa Zarzoso y Ruiz de la Bárcena, viuda de Don Sandalio Jiménez, Juez de primera instancia que fué de varios Juzgados. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Agustina Pérez y Martínez, viuda de Don Ramón González y Fernández, Portero segundo de salón de primera clase que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 875 pesetas anuales.

Doña Trinidad Fernández y Hernández, viuda de D. Benito Zatarain, Promotor fiscal que fué del partido judicial de la Puebla de Sanabria. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Luisa García del Riego y Noguero, D. Angel y Don Luis, viuda y huérfanos respectivamente de D. Angel Fernández de Castilla y Pérez, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales, ó sean cinco sextas partes de la íntegra de 750, reservándose la otra sexta parte al hijo político D. Juan Fernández Castilla y Pinto para cuando lo solicite.

Doña Inés Valdivia de la Poza, viuda de D. Diego de la Vega y Pérez, Oficial de la clase de segundos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Moro y Arce, de estado viuda, huérfana de D. Angel, Administrador que fué de los derechos de puertas de esta Corte. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 14 de Noviembre de 1855.

Doña María de la Cruz Martínez y Sánchez, viuda de Don Antonio Burruero Ayora, Escribano criminalista que fué del Juzgado de Lavapiés de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Eloisa Rada y Cardán, huérfana de D. Carlos, Inspector de Orden público que fué de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 563 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Carlota Redondo de la Vega, viuda de D. José Hernández, Oficial que fué de la Estafeta ambulante de Madrid á Valencia de Alcántara. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Rosalía Luna y Fernández, viuda de D. Ignacio Moreno, Ayudante tercero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Encarnación Jiménez y Mondéjar, viuda de D. Juan Armero y Hernández, Portero de la clase de cuartos que fué de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña Atanasia López y Ortega, viuda de D. Santiago García Ballenilla, Oficial segundo que fué de la Administración de Bienes nacionales de Soria. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Romana Herranz é Iturbide, de estado viuda, huérfana de D. Domingo, Inspector de primera clase que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales, mitad de la íntegra de 750 que le fué concedida en comparticipación de su madre política Doña Dolores González del Campo, por acuerdo de 28 de Mayo último.

Doña Concepción García Calvo, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Secretario que fué de la Intendencia de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 337 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Josefa María Cuadriello y García, viuda de D. Manuel García de la Madrid. Se le rehabilita en juicio de revisión

en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 2 de Diciembre de 1848.

Doña María del Pilar y Doña María de la Asunción Paluchi y Frígola, huérfanas de D. Antonio, Oficial que fué de la Dirección general de Loterías. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales que disfrutó su madre Doña Josefa por acuerdo de 19 de Mayo de 1877.

Doña María de la Concepción Serrano y Estudillo, huérfana de D. Silvestre, Entivador y Ayudante á Oficial que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Jerónima en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Adelaida Fernández Cimbrelo, huérfana de D. José, Domador que fué de las Caballerizas del ex Infante D. Carlos. Se le declara con derecho á la pensión denominada de Secuestros de 91 pesetas 25 céntimos anuales.

Doña María Lucía Cano é Izquierdo, de estado viuda, huérfana de D. Tomás, Entivador que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por haber contraído matrimonio en vida de sus padres, ni tampoco á la denominada del Tesoro por oponerse á ello el artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Josefa Trifona Algora y Cabanillas, de estado viuda, huérfana de D. José, Ayudante á Oficial que fué del Cerco del establecimiento minero de Almadén. Se le declara lo mismo que la anterior.

Doña María del Pilar Cruz y Rodríguez, de estado viuda, huérfana de D. Cayetano, Oficial que fué de la Contaduría de Canarias. Se le declara lo mismo que á los dos anteriores.

Doña Bonifacia Echauri y Santos, de estado viuda, huérfana de D. Atanasio, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara lo mismo que á las tres anteriores.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Francisca Quintana Calvo y Reigora, huérfana de D. Luis Gonzaga, Fiscal que fué de lo civil y de la Real Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 4.375 pesetas anuales.

Doña María del Carmen y D. Enrique Llauder y Fernández, huérfanos de D. Enrique, Oficial primero que fué de la Administración central de Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión íntegra de 2.250 pesetas anuales que disfrutaron en comparticipación de su hermano D. Hermenegildo por acuerdo de 10 de Septiembre de 1879.

REMUNERATORIA

Doña Cándida Blanco y Ruiz, de estado viuda, huérfana de D. Arcadio, Teniente de Carabineros que fué, fusilado en 1844. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión remuneratoria de 750 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 9 de Marzo de 1870.

EXCLAUSTRADO

D. Manuel Mora y Quintana, Lego hospitalario exclaustrado del convento de Pedroche, Córdoba. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Lasala, viuda de D. Casimiro Taboada y Cañamero, Oficial de Sala que fué de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina y Doña Julia Sánchez, huérfanas de D. Vicente, Aspirante de primera clase que fué de la Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Nacar y Hurtano, viuda de D. Hermenegildo Paredes de Castro, Aspirante de primera clase que fué de la Intervención de Hacienda de Palencia. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Rodríguez, viuda de D. Enrique Almansa y González, Jefe de Estación que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Zugasti y Esteban, viuda de D. Enrique Ramos, Aspirante de segunda clase que fué de la Intervención de Hacienda de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sergia Cardona Guijarro, viuda de D. Prudencio Jiménez García, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden público de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 10 de Septiembre de 1887.—V.º B.º.—El Presidente, Ródenas.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	24 Septiembre 1887.		17 Septiembre 1887.			24 Septiembre 1887.		17 Septiembre 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	144.446.541	51	142.943.533	84	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	1.785.123		1.132.835		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	15.500.000		17.000.000		Billetes en circulación.....	584.024.050		582.550.725	
Casa de moneda por pastas de plata.....	109.370.916	99	109.795.720	40	Depósitos en efectivo.....	37.173.075	43	37.792.375	43
Efectivo en las Sucursales.....	35.307.137	84	32.831.553	21	{ En Madrid.....	22.438.998	36	22.543.471	19
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	750.500		756.000		{ En Sucursales.....	208.391.861	37	206.598.646	45
Efectivo en poder de conductores.....	307.160.219	34	304.459.642	45	Cuentas corrientes.....	146.129.649	42	148.366.666	80
Cartera de Madrid.....	710.446.341	06	712.639.152	28	{ En Madrid.....	25.212.244	98	24.986.070	93
Cartera de las Sucursales.....	195.169.931	19	193.110.412	78	{ En Sucursales.....	4.499.191	81	4.508.741	81
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	11.595.557	34	11.594.713	34	Dividendos.....	5.146.576	31	4.845.789	12
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.072.800		5.072.800		Ganancias y pérdidas en	1.722.881	20	1.799.050	28
{ Realizadas.....					{ Madrid y Sucursales..				
{ No realizadas.....					Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	900.169	11	900.169	11
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1887.....	18.938.010	56	17.893.064	70	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.259.875		2.309.860	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1887.....	1.830.070				Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	1.282.437	53	1.452.699	77
Diversos.....	2.981.606	05	6.456.521	94	Reservas de contribuciones.....	42.578.887	52	41.137.404	10
	1.253.194.535	54	1.251.226.307	49	Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.	6.434.637	50	6.434.637	50

MINISTERIO DE FOMENTO

Provincia de Burgos.

Partido judicial de Lerma.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1683 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	De orden.....	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878..	En el catálogo de 1882	Término municipal.	Pertenenencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseída por particulares.				
								Hectárs.	Hectár	Areas.	Hectárs.		
1	219	>	Cabañes de Esgueva...	Al Municipio de dicho pueblo....	Montecillo...	N. monte y término municipal de Cilleruelo de Abajo; E. término de Cilleruelo de Abajo, baldíos de Cabañes, terrenos labrados de particulares y camino de Canto-Redondo; S. camino de Canto-Redondo y de Vallecillo y terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de Pinillos y camino á este pueblo.....	221	7	75	214	Quercus lusitanica (Lam) roble quejigo	>	>
2	220	>	Cilleruelo de Abajo.....	Idem.....	Dehesa de Cilleruelo de Abajo.....	N. camino de Pinillos, terrenos labrados de particulares y baldíos del pueblo; E. dichos baldíos; S. término municipal y monte de Cabañes de Esgueva, y O. camino de Pinillos.....	215	4	50	211	Idem.....	>	>
3	221	>	Cogollos....	Idem.....	Robledal (El)	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados y baldíos de particulares; S. terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares..	228	10	72	217	Idem.....	>	>
4	222	>	Cuevas de San Clemente....	Idem.....	Dehesa.....	N. partido judicial de Burgos; E. baldíos del pueblo; S. carretera de Burgos á Salas de los Infantes y terrenos labrados de particulares, y O. Cañada de Merinas.	102	>	>	102	Quercus toza (Bocs) roble rebollo.....	>	>
5	223	>	Idem.....	Idem.....	Monte Mayor	N. partido judicial de Burgos; E. término municipal de Mecerreyes; S. camino de Torrecilla, y O. terrenos labrados de particulares y término municipal de Madrigal del Monte, de quien lo separa el camino viejo de Burgos á Cobarrubias..	310	>	>	310	Quercus lusitanica (Lam) roble quejigo	>	>
6	>	>	Lerma.....	A la Comunidad de la villa y tierra de Lerma.....	Bardal.....	N. término municipal de Madrigal del monte; E. término municipal de Mecerreyes; S. término municipal de Quintanilla del Agua, y O. términos municipales de Santa Inés y de Torrecilla del monte.....	1.198	24	>	1.174	Quercus toza (Bocs) roble rebollo.....	>	>
7	224	>	Madrigal del Monte....	Al Municipio de dicho pueblo....	Isa (La).....	N. monte Redondillo y baldíos del pueblo de Tornadijo; E. partido judicial de Burgos y término municipal de Cuevas de San Clemente; S. término municipal de Lerma, terrenos labrados de particulares, camino de Villafraña y término municipal de Torrecilla del Monte, y O. terrenos labrados de particulares.....	1.254	60	>	1.194	Quercus lusitanica (Lam) roble quejigo	>	>
8	225	>	Idem.....	Al Municipio del pueblo de Tornadijo.....	Redondillo..	N. terrenos labrados de particulares; E. baldío del pueblo de Tornadijo; S. monte La Isa, de Madrigal del Monte, y O. dicho monte.....	96	>	>	96	Quercus lusitanica (Lam) roble quejigo	>	>
9	226	>	Madrigalejo.	Al Municipio de Madrigalejo y Montuenga	Encinilla....	N. camino de Valdorros, terrenos labrados de particulares y término municipal de Valdorros; E. dicho término municipal y baldíos de Madrigalejo; S. dichos baldíos y otros comuneros de Madrigalejo y Montuenga, y O. monte Las Matas y terrenos labrados de particulares.....	134	15	>	119	Idem.....	>	El dominio directo de este monte y de las tierras enclavadas, pertenece á los herederos de D. Francisco Arteche, vecino de Bilbao.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 129.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA

Costa N.

640. LUCES DE DIRECCIÓN Á LA ENTRADA DEL RÍO NORMAN Y CAMBIO DE SITUACIÓN DEL BUQUE FARO (Golfo de Carpentaria). (A. a. N., núm. 104/610. París, 1887.) El Gobierno de Queensland ha anunciado, con fecha de 2 de Junio de 1887, que se han colocado en la actualidad las siguientes luces de dirección á la entrada del río Norman:

1.º Se han encendido dos luces de dirección situadas á 820 metros una de otra en dirección N. 70º E.-S. 70º O. sobre el banco próximo al E. del banco Elbow.

La luz occidental es *fija roja*, elevada 3 metros sobre el nivel de la pleamar, y situada sobre el veril del banco; desde ella demora la valiza del banco Elbow al N. 88º O. á 4,5 cables.

Situación: 17º 25' 15" S., y 147º 6' E.
La luz oriental es *fija blanca*, elevada 9m,1 sobre el nivel de la pleamar.

Enfiladas estas dos luces conducen cerca de la boya de la barra hacia el S., y sirven para remontar el canal hasta el banco Elbow.

2.º Se han encendido dos luces cerca de Kimberley, en la orilla N. del río Norman, situadas á 820 metros una de otra, en dirección S. 66º E.-N. 66º O.

La luz del O. es *fija roja*, con 3 metros de elevación sobre el nivel de la pleamar; desde ella demora la estación del telégrafo de Kimberley al N. 14º O. á 640 metros.

Situación: 17º 26' 45" S., y 147º 9' E.
La luz del E. es *fija blanca*, elevada 15m,2 sobre el nivel de la pleamar.

Enfiladas estas luces conducen desde el banco Elbow á la

playa de arena que se encuentra en la ribera occidental del río.

3.º El buque fero de la entrada del río Norman está en la actualidad fondeado al S. 83º E. de la estación del telégrafo de Kimberley á 6,75 millas.

Situación: 17º 25' 45" S., y 147º 1' 3" E.
A consecuencia de esta nueva situación del buque fero, se ha retirado la boya del canal.

NOTA. Los buques que entran de noche en el río deberán pasar á cerca de 0,5 de cable hacia el O. del buque fero y gobernar en seguida próximamente al S. 57º E.

Cuando se tengan enfiladas las luces de dirección situadas al E. del banco Elbow, se conservará esta enfilación hasta que estén enfiladas las luces de Kimberley, y entonces el rumbo S. 66º E. en la enfilación de estas últimas luces conducirá hasta el través de la punta Alligator, desde donde se navegará por la medianía del canal para remontar el río.

Agréguese al suplemento 1.º del cuaderno de faros número 86, página 14, y cartas números 524 y 531 de la sección VI.

OCEANO INDICO

Golfo de Bengala.

641. NUEVO FARO ENCENDIDO EN LA PIEDRA DE MAHABALIPUR. (A. a. N., núm. 106/621. París, 1887.) Según telegrama del Gobierno de la India, el fero de Mahabalipur, á 6 millas al N. de Sadras, se ha encendido el 10 de Julio de 1887 (véanse Avisos números 313 y 474 de 1887).

Esta luz *fija roja* tiene 35m,4 de elevación sobre el nivel del mar y es visible á 10 millas.

El fero consiste en una torrecilla de 7m,9 de altura situada á 0,5 de milla de la costa. El aparato es dióptrico de 4.º orden.

Situación próxima: 12º 37' N., y 86º 23' E.

NOTA. El objeto de este fero es dar á conocer el arrecife Tripalur y otros peligros de las proximidades. Entre Sadras y Covelong no debe navegarse en menos de 23 de agua.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 48, y carta número 572 de la sección IV.

Madrid 17 de Agosto de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Luciano Alcón y de Vicente, Secretario sustituto de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión por la Sección segunda de este Tribunal, se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

«Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Troya León, hijo de Pedro y de Micaela, natural de Benaoaz, partido judicial de Grazalema, provincia de Cádiz, vecino que ha sido de la ciudad de San Fernando, habitando en la casería próxima á la Cantera, soltero, de veintiocho años de edad, labrador y con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, color trigueño, cabello castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba negra corrida y sin señas particulares, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, ó ante la Sala segunda de esta Audiencia, en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra el mismo y otro, instruída ante el Juzgado del distrito de Santa Cruz de esta capital por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Cristóbal Troya León, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 10 de Septiembre de 1887.—Luciano Alcón. J—5621

Juzgados militares.

ALICANTE

D. José Angel Marcili y Martínez, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Pérez López, natural de San Pedro del Pinatar (Murcia); Antonio Fructoso Martínez, natural de Torreveja; Juan Sala y López, natural de Torreveja; Miguel Zaragoza Sánchez, natural de Torreveja; José Martínez Pérez, natural del lugar del Pilar (Murcia), vecino de Torreveja, cuyos verdaderos nombres, según noticias adquiridas, son José y Cayetano Montesinos Alcaraz, conocidos por los Gatos; Juan Triviño Hernández, conocido por el hijo del Manco; Eusebio Andreu Laurano, alias Cuquico; José Calavera Blasco, alias Púa, todos naturales y vecinos de Torreveja, los cuales se encontraban á bordo del laúd cargado de contrabando, apresado por la escampavía *Amalia* en aguas de cabo de Palos el día 18 de Mayo último, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, se presenten ante esta Comisión fiscal con objeto de prestar declaración en la sumaria que instruyo con motivo del apresamiento de dicho laúd.

Alicante 13 de Septiembre de 1887.—José A. Marcili. 1377—M

ALMERÍA

D. Joaquín Gómez Parra, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del reemplazo 1882 por cupo de Dalías, Francisco Ruiz Maldonado, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial y Caja de recluta de esta plaza.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, de esta ciudad; y de no presentarse en el plazo señalado se le sentenciará con arreglo á la ley.

Almería 2 de Septiembre de 1887.—Joaquín Gómez Parra. 1374—M

CÁDIZ

D. Pedro Costa, Alférez de navío de la dotación de la fragata *Numancia*, y Fiscal de una sumaria.

Hago saber que habiéndose ausentado del expresado buque el día 16 de Julio del corriente año el marinero de primera clase Juan Tirado Sánchez, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Juan Tirado Sánchez, á bordo de la fragata *Numancia*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Numancia*, bahía de Cádiz á 22 de Agosto de 1887.—Pedro Costa.—Luis Calderón. 1362—M

D. Jerónimo Ramírez de Cartagena, Alférez de infantería, tercer Ayudante de la plaza de Cádiz y Juez fiscal nombrado por la Autoridad militar de la misma para la instrucción de la correspondiente sumaria en averiguación del paradero del soldado prófugo Florentino Diego Revuelta por el delito de primera desertión.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales se presente en esta Fiscalía Mayoría de plaza ó ante Autoridad competente, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 6 de Septiembre de 1887.—El Alférez, Fiscal, Jerónimo Ramírez de Cartagena. 1380—M

D. José Ibáñez Ibáñez, Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruída al soldado del reemplazo de 1883 del cupo de Dalías, José Gaday Cuenca, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial y Caja de recluta de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en la plaza de la Virgen del Mar, número 11, de esta ciudad; y de no verificarlo se le sentenciará con arreglo á la ley.

Almería 2 de Septiembre de 1887.—José Ibáñez. 1375—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1887-88.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	665.974'09	84.388'54	»	581.585'55
2 Montes.....	9.976	»	»	9.976
3 Impuestos.....	1.799.424'66	206.398'71	»	1.593.025'95
4 Beneficencia.....	71.033'50	5.942'88	»	65.090'62
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	1.179.512'26	25.749'37	»	1.153.762'89
8 Resultados.....	»	175.093'86	175.093'86	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	24.767.944'47	3.200.708'11	»	21.567.236'36
10 Reintegros de pagos indebidos.....	175.000	5.661'36	»	169.338'64
11 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
12 Créditos extraordinarios.....	»	350.875'63	350.875'63	»
13 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	683.108'99	683.108'99	»
14 Presupuesto especial del Excmo. Sr. D. D. Sancho.....	1.375.599'54	Corriente.....	182.344'65	»
		Ampliación.....	416.293	416.293
		Resultas.....	41.788'17	41.788'17
15 Fondos especiales.....	»	150.000	150.000	»
	»	733.556'36	733.556'36	»
TOTAL.....	30.044.464'52	6.261.909'63	2.550.716'01	26.333.270'90
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.274.314	343.742'85	»	1.930.571'15
2 Policía de seguridad.....	1.245.123'50	150.754'86	»	1.094.368'64
3 Policía urbana y rural.....	3.093.324'83	344.772'21	»	2.748.552'62
4 Instrucción pública.....	1.067.105	54.042'26	»	1.013.062'74
5 Beneficencia.....	940.868'95	46.820'90	»	894.048'05
6 Obras públicas.....	2.340.412'92	96.980'88	»	2.243.432'04
7 Corrección pública.....	400.000	60.000	»	340.000
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	15.714.015'78	2.169.696'64	»	13.544.319'14
10 Obras de nueva construcción.....	1.293.700	180'25	»	1.293.519'75
11 Imprevistos.....	300.000	671'50	»	299.328'50
12 Resultados.....	»	1.808'47	1.808'47	»
13 Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos.....	»	260.423'83	260.423'83	»
15 Créditos extraordinarios.....	»	»	»	»
16 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	653.835'83	653.835'83	»
17 Presupuesto especial del Excmo. Sr. D. D. Sancho.....	1.375.599'54	Corriente.....	44.594'93	»
		Ampliación.....	291.759'55	291.759'55
		Resultas.....	»	»
18 Fondos especiales.....	»	174.230'40	174.230'40	»
TOTAL.....	30.044.464'52	4.694.315'36	1.382.058'08	26.732.207'24
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	1.567.594'27	»	»
PAPEL				
INGRESOS				
1 Fondos especiales.....	»	905.121'89	905.121'89	»
PAGOS				
1 Fondos especiales.....	»	2.743	2.743	»
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	902.378'89	»	»

Madrid 31 de Agosto de 1887.—P. el Contador, Jacinto Carrillo.

D. José Ibáñez Ibáñez, Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del reemplazo de 1883, José Barranco Martín, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, de esta capital; y de no verificarlo se le sentenciará con arreglo á la ley.

Almería 3 de Septiembre de 1887.—José Ibáñez.

1376—M

D. Gabino Aranda Mihura, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza é instructor de la sumaria instruida contra el soldado desertor del depósito de Ultramar Basilio Crespo Carmona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Basilio Crespo Carmona, hijo de Manuel y de María, natural de Sevilla, parroquia de *Omnium Sanctorum*, soltero, de treinta años de edad, de oficio aserrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba regular, boca regular, color trigueño, frente pequeña, aire bueno, producción fácil, sabe leer y escribir, y de un metro 667 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el castillo de Santa Catalina de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue con motivo de haber desertado el día 14 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales y militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Basilio Crespo Carmona, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al castillo de Santa Catalina de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 7 de Septiembre de 1887.—Gabino Aranda.

1381—M

D. Gabino Aranda Mihura, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza é instructor de la sumaria seguida contra el soldado desertor del depósito de Ultramar Manuel Muñoz Postigo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Muñoz Postigo, hijo de Manuel y de Rosario, natural de Sevilla, parroquia de San Bernardo, de oficio albañil, de veintidós años, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color trigueño, frente regular, producción fácil, aire bueno y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el castillo de Santa Catalina de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia se le sigue con motivo de haber desertado del depósito de Ultramar el día 22 del mes de Agosto último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Manuel Muñoz Postigo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al castillo de Santa Catalina de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 11 de Septiembre de 1887.—Gabino Aranda.

1408—M

D. Gabino Aranda Mihura, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza é instructor de la sumaria seguida contra el soldado desertor del depósito de Ultramar José Alvarez Morilla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Alvarez Morilla, hijo de Juan y de María, natural de Almería, parroquia de San Pedro, vecindado en Sevilla, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio armero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, producción fácil y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el castillo de Santa Catalina de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia se le sigue con motivo de haber desertado del depósito de Ultramar el día 14 del mes de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Alvarez Morilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al castillo de Santa Catalina de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 12 de Septiembre de 1887.—Gabino Aranda.

1407—M

D. José González y González, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se está instruyendo al marino de segunda clase, de la dotación de dicha fragata, Manuel López de Francisco por el delito de primera deserción.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido marino para que en el término de treinta días se presente en esta buque; en el concepto que de no verificarlo así se le ocasionarán los perjuicios consiguientes.

A bordo de la fragata *Numancia*, Cádiz 13 de Septiembre de 1887.—José González y González.

1379—M

ESTEPONA

D. Felipe Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito.

Por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar

desde su inserción, cito, llamo y emplazo á los individuos Domingo Moreno Flores, José Vélez Rodríguez y Antonio Díaz Montoya, naturales y vecinos de Estepona, para que dentro del expresado plazo comparezcan en esta Ayudantía de Marina con el fin de prestar declaración en sumaria que contra los mismos instruyo.

Dado en Estepona á 2 de Septiembre de 1887.—Felipe de Ariño.

FERROL

D. Benito Fernández Lago, Capitán de infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de estos Arsenales, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marino Emiliano Guerrero González por el delito de primera deserción.

Habiéndose ausentado del cuartel de marinería de este Arsenal en la tarde del 7 del corriente mes y año el marino de segunda clase Emiliano Guerrero González, perteneciente al expresado Arsenal, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marino Emiliano Guerrero González, señalándole el cuartel de marinería del Arsenal del Ferrol, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal del Ferrol 2 de Septiembre de 1887.—El Capitán, Fiscal, Benito Fernández Lago.

1384—M

D. Amador Enseñat y Morell, Comandante, Capitán y Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado en el mes de Marzo último del pueblo de su naturaleza, Yurre (Vizcaya), donde se hallaba con licencia semestral para cubrir vacante, como perteneciente al segundo reemplazo de 1885, el soldado de este tercio Vicente de Ureta Basterra, contra quien me hallo instruyendo la correspondiente sumaria como desertor; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido soldado Vicente de Ureta Basterra para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores de esta ciudad á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 14 de Septiembre de 1887.—El Comandante, Capitán, Fiscal, Amador Enseñat.

1385—M

GERONA

D. Gregorio Fernández y Fernández, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Asia, número 59, y Fiscal nombrado en la sumaria que se sigue en este cuerpo contra el soldado José Gisbert Casas, procedente del Ejército de la isla de Cuba, por no haberse incorporado á banderas terminados los cuatro meses de licencia por enfermedad que le fueron concedidos para Cádiz en Febrero de 1878 á su desembarque en la Península, y cuya incorporación debe efectuarse.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 6 de Septiembre de 1887.—El Capitán, Fiscal, Gregorio Fernández.—Por su mandato, el sargento segundo, Secretario, Valentín López.

1386—M

HABANA

D. Rodolfo Moliner y Muns, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de esta isla.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el Alférez habilitado del primer batallón del regimiento infantería de la Habana, núm. 5, Don Leoncio Martín Pérez, por haberse ausentado de esta plaza el día 7 de Julio último, llevándose 11.000 pesos pro de la consignación de Mayo último, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, calle de O'Reilly, número 72, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; en la inteligencia que de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Habana á 6 de Agosto de 1887.—Rodolfo Moliner.

1387—M

JACA

D. Juan Corchado y Corchado, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Gerona, núm. 22. No habiéndose presentado al llamamiento que varias veces se le ha hecho para su incorporación á banderas el soldado de la primera compañía de dicho batallón Cayetano Juan Ortiz, hijo de desconocido y de Basilia, natural de Carranza, provincia de Vizcaya, á quien estoy sumariando por deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Jaca 1.º de Septiembre de 1887.—El Capitán, Fiscal, Juan Corchado.

1373—M

LEÓN

D. Juan Enríquez Santos, Alférez del regimiento caballería reserva, núm. 24, Fiscal nombrado por orden superior para evacuar un interrogatorio.

Usando de las facultades que las Ordenanzas me conceden, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á Emilio Valcárcel García, cabo primero que fué del batallón cazadores de Alcántara en los Ejércitos de Ultramar, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad á prestar una declaración.

León 16 de Septiembre de 1887.—Juan Enríquez Santos.

1409—M

MADRID

D. Teodoro Nogués y López Pereira, Capitán graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio.

Ignorándose el paradero del cabo primero de infantería de Marina en situación de reserva activa Martín Caña Martín, al cual he de tomar declaración como testigo en el expresado interrogatorio; y

Usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al referido cabo Martín Caña, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de Marina, cuarto de Oficial de guardia del mismo, cualquier día no feriado, de una á cinco de la tarde, con el objeto expresado.

Y para que conste lo firmo, por mandato del Sr. Fiscal, en Madrid á 25 de Julio de 1887.—Teodoro Nogués.—El Escribano, Juan Domínguez.

1395—M

D. Manuel Cubas y García, Comandante de infantería y Fiscal de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del arma.

Debiendo prestar declaración en expediente que por débito en ajuste se sigue al Alférez del disuelto batallón voluntarios de Acevedo D. Isidro García Vaquero, cuyo paradero se ignora, le cito por este mi tercer edicto para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión, cualquier día hábil, y en las horas de oficina señaladas en el Ministerio de la Guerra; en la inteligencia de que de no verificarlo se le irrogarán los consiguientes perjuicios.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—Manuel Cubas y García

1388—M

D. Fernando Corradi y Anduaga, Capitán Ayudante del quinto regimiento divisionario y nombrado Fiscal en la causa seguida de orden del Sr. Coronel, primer Jefe del mismo, contra el artillero segundo Ramón Silva Montes por deserción consumada el día 28 de Julio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Silva Montes, artillero segundo del quinto regimiento divisionario, natural de Mérida, provincia de Badajoz, hijo de Alfonso y de Hipólita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio chalán, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba regular, ojos pardos y de un metro 720 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de los Docks, local que ocupa el regimiento y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de haberse desertado el día 28 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Ramón Silva Montes, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de los Docks y á mi disposición, pues así lo tengo acordado.

Dada en Madrid á 10 de Septiembre 1887.—Fernando Corradi.

1389—M

D. Fernando Corradi y Anduaga, Capitán Ayudante del quinto regimiento divisionario, y nombrado Fiscal en la causa seguida de orden del Sr. Coronel, primer Jefe del regimiento, contra el artillero segundo Juan Antonio Silva por deserción consumada el día 28 de Julio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Silva, artillero segundo del quinto regimiento divisionario, natural de Almedralejo, provincia de Badajoz, hijo de Juan y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio chalán, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, barba regular, boca regular, ojos negros, y de un metro 709 milímetros de estatura, para en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de los Docks, local que ocupa el regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de haberse desertado el día 28 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Juan Antonio Silva, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de los Docks y á mi disposición, pues así lo tengo acordado.

Dada en Madrid á 10 de Septiembre de 1887.—Fernando Corradi.

1390—M

D. Felix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Faustino Carrero Dorado, Comandante retirado del arma de caballería, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, número 7, segundo izquierda, con el fin de que pueda notificársela la sentencia recaída en el expediente instruido en la isla de Cuba para averiguar la responsabilidad que pueda haber á los Jefes del disuelto escuadrón de Cortés que autorizaron el licenciamiento del soldado Braulio Tolo Bonilla; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1887.—Felix López de Medrano.

1391—M

D. Felix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, instructor en la causa que se sigue contra Casiano Armengido López y otros por hallarse en situación ilegal, como reclutas destinados á activo y no incorporados.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casiano Armengido López, soldado del reemplazo de 1882, sorteado en esta Corte y que cubrió cupo por el pueblo de San Juan de Muro, provincia de Lugo, cuya filiación se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza ó en las prisiones militares de la misma, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por no haberse presentado cuando ha sido llamado para ingresar en servicio activo, y presente el documento que haya recibido para pasar á la situación en que se encuentra; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Casiano Armengido López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á las prisiones militares de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Madrid á 13 de Setiembre de 1887.—Félix L. de Medrano. 1392—M

D. Juan Meléndez y Urios, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Comandante de infantería retirado D. Enrique González de Quijano, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, calle de Barceló, núm. 3, piso primero derecha, con el fin de practicar una diligencia judicial en causa que se le instruye.

Madrid 17 de Septiembre de 1887.—Juan Meléndez y Urios. 1394—M

D. Fernando O'Mulryan y Duro, Coronel, Comandante de caballería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de la segunda desertión consumada por el soldado del depósito de bandera para Ultramar en esta Corte y expectante á embarque, Juan Oriols Soler, el día 4 del corriente;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al soldado Juan Oriols Soler para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, Ferraz, 28, tercero derecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1887.—Fernando O'Mulryan. 1393—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina de esta provincia y Fiscal en comisión de la misma.

Encontrándome instruyendo sumaria con motivo de haber sido hallados por la barquilla auxiliar de la escampavía *Candelaria*, en la noche del 24 al 25 de Junio, á la altura del Morro del Cerrillo y como una milla á la mar, 65 bultos de latas, conteniendo tabaco, de á tres latas uno, se notifica al público por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para los que se consideren dueños de dichos bultos se presenten en esta Comandancia de Marina á deducir sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 1.º de Septiembre de 1887.—Adolfo Segalerva. 1398—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Gil Rerelo, hijo de José y Dolores, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Málaga, de oficio calafate, y á Joaquín Santa Elena Garcedo, hijo de Joaquín y de Dolores, de veinticinco años de edad, natural y vecino de Málaga, de estado casado, para que se presente en esta Comandancia para rectificar la práctica de ciertas diligencias en causa que se les sigue por delito de contrabando; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 3 de Septiembre de 1887.—Adolfo Segalerva. 1396—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina de esta Comandancia y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan López González, hijo de Juan y de Carmen, de treinta y seis años, casado, natural de Benalabón, vecino de Málaga, jornalero, y á Idefonso Luque Villado, hijo de Diego y Josefa, de cuarenta años, natural de Marbella, vecino de Málaga, para que se presenten en esta Comandancia para la práctica de ciertas diligencias en causa que por delito de contrabando instruyo contra los mismos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Septiembre de 1887.—Adolfo Segalerva. 1397—M

SAN FERNANDO

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Ayudante del distrito marítimo de San Fernando y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el confinado Manuel Lara Gómez por el delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregón al confinado Manuel Lara Gómez, hijo de Manuel y de Ana, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga, de estado soltero, oficio jornalero, de treinta años de edad, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca, color bueno, estatura un metro 650 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente á esta Ayudantía de Marina á prestar sus

descargos por el delito que se le acusa; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 5 de Septiembre de 1887.—Manuel de la Herrán.—Enrique de Herrero, Secretario. 1400—M

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco Meroño de Setién, Teniente de infantería de Marina, encargado de la guarnición del crucero *Castilla*.

Habiéndose excedido de la licencia que por enfermo disfrutaba el mariner fogonero de la dotación de este buque Esteban Lledó Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida para estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al referido mariner Esteban Lledó Zaragoza, señalándole la Mayoría general de la escuadra ó la Capitanía del puerto de Alicante, donde se presentará á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, puerto de San Sebastián 22 de Agosto de 1887.—Francisco Meroño.—Por su mandato, el Escribano, Antonio Ragel. 1368—M

SEVILLA

D. Fernando Cortijo y Rubio, Teniente graduado, Alférez, tercer Ayudante de Estado Mayor de plaza, y Fiscal de la de Sevilla.

Hallándome instruyendo causa criminal de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito á un individuo que el 8 de Enero del presente año ingresó en el Ejército con el supuesto nombre de José Fernández Sánchez, alias el Barbero, el que, según noticias extrajudiciales, dicen que su verdadero nombre es el de José Carrasco, cuyo primer nombre es el del quinto á quien sustituyó, desertando el supuesto soldado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el 3 de Marzo de este año, estafando 20 pesetas á dos presos el 15 de Febrero; por tanto, reo de los delitos de estafa, falsedad, usurpación de estado civil y segunda desertión, hallándose sentenciado á dos años de recargo en el Ejército de Ultramar por la primera, siendo sus señas las de oficio barbero, color moreno, pelo un poco castaño y rizado, cejas y ojos al pelo, barba poblada, estatura regular, aire marcial, y no sabe leer ni escribir;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, se presente en la Fiscalía de esta plaza, sita en el Gobierno militar (Santo Tomás), á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar como rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mío les pido y suplico procedan á la busca y captura, así como á la conducción á mi disposición del ya supuesto José Fernández Sánchez, alias el Barbero, cuyo verdadero nombre dicen es el de José Carrasco.

Dada en Sevilla á 14 de Septiembre de 1887.—El Fiscal, Fernando Cortijo. 1411—M

TARRAGONA

D. Ernesto de Lera y López de Samaniego, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Málaga núm. 40.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de haber desaparecido de esta plaza el soldado de este regimiento Gerardo Prados López, natural de Pozuelo, provincia de Albacete, hijo de Marcelo y de Vitoria, de oficio zapatero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüño, y estatura un metro 640 milímetros; es quinto con el número 7 por el pueblo de Pozuelo, en el reemplazo de 1883, acusado del delito de primera desertión;

Usando de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al indicado soldado para que se presente en el cuartel de la Rambla de esta ciudad, que ocupa su regimiento, en el término de treinta días, á dar sus descargos y defensa, en inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para mayor publicidad se inserta este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Albacete.

Tarragona 9 de Septiembre de 1887.—Ernesto de Lera. 1401—M

VALENCIA

D. José Hernández Vallés, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento de infantería de Sevilla, núm. 33, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel del Cuerpo, con aprobación del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito, contra el soldado educando de cornetas del expresado regimiento, Vicente Castañer Rech, por el delito de primera desertión, consumada el día 22 de Agosto de 1887.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Castañer Rech, soldado educando de cornetas de la segunda compañía del primer batallón del expresado regimiento, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Algemesi, de estado soltero, de diez y siete años y diez meses de edad, de oficio pulimentador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba ninguna, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo en Valencia, á mi disposición, para responder á la sumaria que de orden del Sr. Coronel del cuerpo, con aprobación del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, se le sigue por el delito de primera desertión, consumada el día 22 del mes de Agosto de 1887; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Vicente Castañer Rech, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santo Domingo en Valencia y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 23 de Agosto de 1887.—José Hernández y Vallés. 1372—M

D. Carlos Astillero Tejada, Comandante graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33, y Fiscal instructor de la causa instruida contra el soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento, Ramón Alba Báquena, por el delito de segunda desertión, cometido el día 2 de Septiembre de 1887.

Por la presente requisitoria se cita al soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, natural de Sagunto, hijo de Pedro y de Teresa, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos íd., nariz regular, color bueno, frente regular, aire de país (Valencia), producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de tres días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de Valencia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, se le sigue por el delito de segunda desertión, verificado el 2 de Septiembre del presente mes y año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M., y en su minoría en el de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Alba Báquena, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las debidas seguridades, al cuartel de Santo Domingo de la plaza de Valencia, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 10 de Septiembre de 1887.—El Fiscal, Carlos Astillero. 1403—M

D. Federico de Madariaga y Suárez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general, etc., etc.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Reyes Márquez, sargento segundo de Ejército, cabo primero del cuerpo de la Guardia civil (hoy licenciado), hijo de Silvestre y de María, natural de Banaino, provincia de Badajoz, soltero, de oficio jornalero del campo, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos oscuros, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las Torres de Cuarte de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue sobre maltrato de obra al guardia segundo Gabriel Rebollo Agüero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido ex sargento Andrés Reyes Márquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á estas prisiones militares Torres de Cuarte, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 10 de Septiembre de 1887.—Federico de Madariaga. 1402—M

VITORIA

D. Francisco Moreno López, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y de la sumaria instruida de orden superior contra el soldado del regimiento infantería del Príncipe Felipe Fradua Zabala por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor del regimiento infantería del Príncipe Felipe Fradua Zabala, natural de Bermeo, provincia de Vizcaya, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, sin barba, boca regular, color moreno, frente espaciosa, estatura un metro 611 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Dada en Vitoria á 2 de Septiembre de 1887.—Francisco Moreno López. 1371—M

D. Mauricio Fiscer y Villacañas, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Teniente del batallón reserva de Vitoria, núm. 135, y Fiscal nombrado en la causa seguida por la zona militar de Vitoria contra el soldado Demetrio Lizarduz Larriuzar.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ildarzuza, Ayuntamiento de Asparrena, en la provincia de Alava, el soldado destinado á Ultramar Demetrio Lizarduz Larriuzar sin la competente autorización, por cuyo delito me encuentro sumariándole;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la oficina del Detall del citado batallón de reserva, sito en esta ciudad, Cercas Altas, núm. 15, segundo piso, adonde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 12 de Septiembre de 1887.—Mauricio Fiscer. 1404—M

Juzgados de primera instancia.

GANDESA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Ferrari Barleta, casado, platero, de veintiséis años de edad, vecino de Zaragoza y domiciliado en la calle de Pignatelli, núm. 93, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar del de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que pende sobre amenazas; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á 16 de Septiembre de 1887.—Cipriano de Lara.—Ante mí, José Vives. J—5571

HÍJAR

D. Pedro Domingo y Rute, Juez de instrucción de la villa de Híjar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la pordiosera Cayetana Villuendas Escorihuela, natural de Obón, que se casó en Castel de Cabra con José N., cojo, y que se dice ser gruesa y rubia, para que comparezca en este Juzgado en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que se le hacen en la causa que instruyo sobre robo de gallinas; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicha Villuendas, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dado en Híjar á 15 de Septiembre de 1887.—Pedro Domingo.—Per su mandado, Jerónimo Villacampa. J—5541

HUÉRCAL OVERA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Navarrete, hijo de Juan Estebán Navarrete Berbel, casado, mayor de edad, labrador, domiciliado en el sitio de las Cascias, término de la villa de Cantoria (Almería), y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo se está instruyendo sobre homicidio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido Luis Navarrete, contra el que se ha dictado auto de prisión.

Huércal Overa 3 de Septiembre de 1887.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—5516

HUESCA

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez ejerciente de la jurisdicción del de instrucción de este partido en la causa que pende en este Juzgado contra Antonio Sánchez Labadía, alias Antoní, y otros, sobre robo de efectos timbrados en el almacén de Hacienda de esta provincia, se cita á Federico Escuder, alias Licus, cuyo paradero se ignora, vecino de Barcelona, para que el día 26 del actual, á las once de su mañana, comparezca en el despacho de S. S., sito en la cárcel nueva de esta ciudad, para recibirle cierta declaración acordada en providencia de 6 de Agosto último; advirtiéndole la obligación que tiene de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Huesca 17 de Septiembre de 1887.—El Escribano, Manuel Martínez. J—5572

IZNALLOZ

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades del orden civil y judicial procedan á la busca y remisión á esta cabeza de partido de las caballerías que á continuación se expresan, con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no dar explicación satisfactoria de su buena adquisición.

Dado en Iznalloz á 16 de Septiembre de 1887.—José Gadeo.—El actuario, Antonio Martínez de Castelo.

Señas de las caballerías.

Un mulo, pelo negro, menor de la marca, de diez á doce años, sin hierro, con lunares blancos en los costillares, castaño, con una verruga pequeña por encima del corvejón del anca derecha, con unos pelos blancos entre las orejas, en la terminación de la crin.

Una mula, pelo negro, menos de la marca y poco más pequeña que el mulo anteriormente reseñado, cerrada, con un moño de pelos blancos en la cepa de la cola, coja de la mano derecha á consecuencia de recarcon ó recarga, cuyo defecto lo tiene en el nacimiento del pelo de dicha mano. J—5573

JÁTIVA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Greus Espert, que residía en Valencia, calle de Cotanda, núm. 1, y posteriormente en la calle de San Vicente, núm. 135, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar cierta declaración en sumario pendiente sobre falso testimonio; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Játiva á 1.º de Septiembre de 1887.—Salvador Alafont.—El actuario, Joaquín Estellés. J—5582

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Guerrero y Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Chando Francos, natural y vecino de Acos de la Frontera, soltero y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se persone en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, para exigir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la captura y remisión á esta cárcel de dicho partido.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 15 de Septiembre de 1887.—José Guerrero.—Antonio Camacho. J—5517

LA CAROLINA

Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye sobre incendio en el sitio de la Muela, término de Bailén, ha acordado que dos hombres desconocidos, vestidos el uno con traje de paño, sombrero del mismo color, alpargatas y faja negra, y el otro con chaqueta azul, pantalón á listas azul y blancas, alpargatas, sombrero y faja negra, á los que seguía un perro negro, que en la mañana del 24 de Agosto último pasaron por el camino del indicado sitio de la Muela, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración dentro de los quince días siguientes al

en que aparezca inserta esta cédula en los periódicos oficiales; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos expido la presente, que firmo en La Carolina á 13 de Septiembre de 1887.—El actuario, Benigno Pousibet. J—5492

LALÍN

D. José Frix Puga, Juez municipal suplente de este término, que funciona de instrucción por incompatibilidad del que lo desempeña.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Fernández, vecino de Dosón, y de las señas que al final se expresarán, para que dentro de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo y otros sobre robo de una vaca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 13 de Septiembre de 1887.—José Frix.—José Gil Mena.

Señas de José Fernández.

Edad veinticinco años, estatura regular, ojos azules, pelo castaño oscuro, cejas negras, cara redonda, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de Tarazona, faja azul, sombrero negro y calza borceguines. J—5043

LA RODA

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Garrido Germán y su esposa Concepción Jiménez Benítez, vecinos de Fuensanta, en este partido judicial, cuyo paradero se ignora, si bien es de presumir que se hallen en la provincia de Jaén, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre robo de varias prendas de ropa de la propiedad de los mismos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en La Roda á 17 de Septiembre de 1887.—Juan Pérez Ponce.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molino. J—5544

LA VECILLA

D. Marcelino Agúndez, Juez de instrucción del partido de La Vecilla.

Hago saber que por el presente se cita y llama á José Bolán Banosell, de diez y ocho años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, sin pelo de barba, y regularmente vestido; y Francisco Jardiverges, un poco más bajo que el anterior, de diez y siete á diez y ocho años de edad, y mal vestido, para que se presenten en este Juzgado con objeto de rendir declaración en causa que me hallo instruyendo con motivo de su fuga en la noche del 9 al 10 del corriente de la cárcel de La Pola de Gordón al ser conducidos á disposición del señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Y se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á disposición de mi Autoridad con las seguridades convenientes.

Dado en La Vecilla á 13 de Septiembre de 1887.—Marcelino Agúndez.—Por mandado de S. S., Julián Mateo Rodríguez. J—5518

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á D. Saturnino de Mesa Brime, Administrador de consumos que ha sido en esta ciudad, cuyo último domicilio era la de León, y que últimamente parece haberse trasladado á Gijón, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en este Juzgado á oír una diligencia de emplazamiento en méritos del sumario que se le instruye sobre daños causados en la casa de D. Antonio Domínguez Acevedo; prevenido de que no realizándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la captura del D. Saturnino de Mesa y su remisión á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se hace constar que es de estatura baja, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba negra y poblada, color moreno, de treinta y cuatro años, y viste pantalón y americana á cuadros negros, y sombrero hongo á la cabeza.

Dada en Lugo á 14 de Septiembre de 1887.—Juan Puig.—El Escribano, por su mandado, Joaquín Dorado. J—5519

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, etc.

Por la presente requisitoria y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Leoncio Gutiérrez Amayor, hijo de D. Juan y de Doña Teresa, natural de Villamorey, provincia de Oviedo, casado con Doña Mercedes Gutiérrez, cesante, de treinta y seis años de edad, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Bravo Murillo, núm. 50 antiguo, piso bajo, para que dentro del referido término se presente en este Juzgado y Secretaría del que refrenda ó en la Cárcel-modelo á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del referido D. Leoncio Gutiérrez Amayor, al que, habido que sea, lo denjen en la Cárcel-modelo de esta Corte á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 10 de Septiembre de 1887.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—5495

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del Este de esta capital.

Por la presente se cita y llama á D. Estanislao Rodríguez Díez, de cuarenta y cinco años de edad, casado, natural de Almansa, partido judicial de León, hijo de Mauricio y de Feliciano, del comercio, que habitó en la calle de Claudio Co-

llo, núm. 10, tienda de frutos coloniales, para que dentro del término de diez días comparezca en este dicho Juzgado y Secretaría del referendario, sitos en el edificio de la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal por estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y detención del indicado sujeto, y habido que sea le pongan á mi disposición en la prisión celular, dándome el oportuno aviso.

Madrid 14 de Septiembre de 1887.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Sáez. J—5583

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Este de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto á Margarita David, de nacionalidad francesa, soltera, pensionista, de treinta y cinco años, que ha vivido en la calle del Caballero de Gracia, núm. 48, y á D. Manuel García, que habitó en la calle de la Libertad, núm. 35, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que se instruye por daños; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 14 de Septiembre de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lara. J—5494

MADRID—NORTE

D. Gabriel Serrano y Echevarría, Juez municipal del distrito del Hospicio é interino de instrucción del del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosendo González Porsac, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales, se presente en la prisión celular de esta Corte á virtud de la prisión provisional que contra el mismo he decretado en este día; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar.

Al mismo tiempo se cita ante este Juzgado, por igual término, al sujeto que le acompañó á ver el cuarto de la calle de Bravo Murillo, núm. 35, cuarto segundo derecha, y que dijo ser hijo político del Rosendo, y al otro que el día 25 de Junio último bajaba por la escalera de dicha casa con un bulto de ropa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regenta, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, trasladándolos á la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado; haciéndose constar que las señas personales del Rosendo son las siguientes: pelo blanco, de unos cincuenta años de edad, vestía traje de lanilla y sombrero hongo; el que dijo ser hijo político, es joven y usa bigote, ignorándose las señas del otro sujeto.

Dada en Madrid á 5 de Septiembre de 1887.—Gabriel Serrano.—El Secretario, Santos García López. J—5496

MADRID—OESTE

D. Gregorio Vicent, Juez municipal del distrito de la Latina é interino del de instrucción del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Andrés Villalva López, natural de esta capital, hijo de Andrés y de Angela, de veinticuatro años de edad, soltero, barrendero de la Villa y habitante en la calle de Alfonso VI, núms. 5 y 7, para que se presente en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la prisión celular, á cumplir el tiempo á que ha sido condenado en causa seguida al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan el paradero del mencionado Andrés Villalva procedan á su detención y conducción á la prisión celular á disposición del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada en Madrid á 10 de Septiembre de 1887.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., Agapito de las Heras. J—5520

D. Gregorio Vicent, Juez municipal del distrito de la Latina é interino del de instrucción del Oeste.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Santos y Martín, hijo de Manuel y de María, natural de Salamanca, de veintitrés años de edad, soltero, cajista de imprenta, y que se dice habitar en la calle de Galileo, núm. 4, principal, y Manuel Santos García, hijo de Mariano y de Isabel, natural de Torres Menudas, provincia de Salamanca, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, empleado cesante, y habitante en la misma casa que el anterior, para que en término de diez días se presenten en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para hacerles saber una providencia dictada en causa criminal que contra los mismos se sigue por el delito de sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; siendo las señas del primero: estatura regular, grueso en proporción, color pálido, ojos negros, y sobre uno de ellos una cicatriz, pelo y el nacimiento bigote que usa negros, y viste pantalón, chaleco y americana color oscuro, y gorra, y el segundo, estatura alta, grueso en proporción, color bueno, usa bigote, y éste, pelo y cejas color castaño, así como los ojos; viste pantalón y chaleco oscuro mezcla y gorra de pelo.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia de dichos procesados lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Septiembre de 1887.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., Agapito de las Heras. J—5521

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina é interino del de instrucción del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Linares Gallo, natural de Madrid, hijo de Carlos y de Antonia, soltero, zapatero, que ha vivido en el tejár de la Cárcel-modelo con uno que le conocen por el Jaro, de quince años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, sin pelo de barba, y vestía cazadora y chaleco de paño oscuro, pantalón de algodón á cuadros, gorra de seda negra y alpargatas negras, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado ó en la prisión celular con el fin de serle notificada una resolución dictada en la causa que se instruye contra el mismo

por hurto; aperebiéndole que de no verificarlo pasado dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular del Antonio Linares en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Septiembre de 1887.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., Agapito de las Heras. J—5545

D. Manuel Monroy, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José N., que habitó en la calle de Moratines, núm. 4, puerta de calle, y cuyo actual domicilio y demás señas se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ser indagado en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Vicente Gómez Cid; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Al propio tiempo encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este dicho Juzgado del referido José en clase de detenido.

Dada en Madrid á 16 de Septiembre de 1887.—Manuel Monroy.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—5546

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Oñate López, de veinticinco años de edad, natural de Canillas de Albaída, vecino de Alharín de la Torre, residente en esta capital, calle del Carmen, núm. 12, hijo de Miguel y de Josefa, de oficio albañil y sin instrucción, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, en su caso, del referido Antonio Oñate López.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Septiembre de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—5523

D. Juan de los Ríos Báez, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en diligencias que se instruyen para la captura de Salvador García Villarrubia, se encuentra la requisitoria que, copiada, dice así:

«D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.—En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador García Villarrubia, hijo de Salvador y Beatriz, de once años de edad, natural de Benagalbón y de esta vecindad, habitante en el corralón del Campillo, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días siguientes al en que sea publicada la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID respectivamente se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones; aperebido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca del referido procesado, y en su caso le manden conducir á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.»

Dada en Málaga á 31 de Mayo de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que sirva de testimonio para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado pongo el presente, que firmo en Málaga á 16 de Septiembre de 1887.—Juan de los Ríos. J—5547

MONTBLANCH

D. Luis María de Sáez y Fernández del Canto, Juez de instrucción de la villa de Monblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Sabater, vecino de Ribarroja, y Manuel Miró, que lo es de Miravet, ambos de unos treinta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y que en los primeros días del mes de Mayo último trabajaban en la villa de Espuga de Francolí, en las obras que se estaban ejecutando en dicha villa para la traída de aguas potables, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en méritos de la causa que se sigue sobre robo de efectos destinados al culto religioso de la iglesia parroquial de la repetida villa de Espuga; aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado de los expresados Francisco Sabater y Manuel Miró.

Dada en Montblanch á 13 de Septiembre de 1887.—Luis María de Sáez.—Por disposición de S. S., José Camps Escribano. J—5497

MONFORTE

D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Fajardo de Andrade, de oficio cerrajero y herrero, natural de Santa María del Villar, Ayuntamiento de Serantes, y vecindado en Ferrol, para que en el término de diez días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar en el sumario que me hallo instruyendo por robo de 30 pesetas al mismo; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Monforte á 13 de Septiembre de 1887.—Mariano Ulla Focinos.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga. J—5524

NAVALMORAL

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hago saber que habiendo fallecido en 23 de Mayo de 1886 D. León Moyano Cobiella, Registrador que fué de la propiedad de este partido desde el año de 1862 hasta el de 1884, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por este segundo edicto y se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador para que lo verifiquen dentro del término señalado en dichos artículos; haciéndose presente que éste fué el único Registro que el finado desempeñó.

Dado en Navalmoral de la Mata á 17 de Septiembre de 1887.—Eduardo Carmena y Valdés.—El actuario, Domingo González. J—5585

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and afternoon.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Septiembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer no llovió en ninguna de ellas; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Córdoba, Ciudad Real, Guadalajara, León, Logroño, Málaga, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo, y tormenta en Soria; faltando datos de Almería, Cáceres, Cádiz, Huelva y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Trémino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas. Vacas, 241.—Carneros, 241.—Terneras, 124.—Ovejas, 332.—Total, 938.

Su peso en kilogramos. 50.998. Precios á los tablajeros. Vaca, de 1 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 23 de Septiembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 71 de la Sala primera y 66 de la segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Lope, Obispo y confesor, y Santa Marta de Cervellón. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Bazar de novias.—Por un inglés.—Coro de señoras.—Las sombras de la gran vía.

A las ocho y media.—Arturo di Fuencarrali.—Un cuento de Boccaccio y Las sombras de la gran vía.—Canto de Angeles.—El Marqués del Pimentón.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Golondrina.—El padrón municipal.—Pepa la Frescachona, ó el colegial des envuelto.

A las ocho y media.—El vitriolo.—La almoneda del terro.—Por delegación.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Robinson. A las ocho y media.—Un gatito de Madrid.—Te espero en lava tomando café.—Partes y coros.—El lucero del alba.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las cuatro y media de la tale y ocho y tres cuartos de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas incciones desde las cinco de la tarde en adelante.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Décimo séptima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de ganadería de D. Juan Vázquez, que serán estoqueados por Currito, Mazzantini y Antonio Ortega (el Marinero).

Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 654.